

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan su inscripción en el Registro Minero Nacional y la liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GLU-13542X	000022	15/01/2021	025	6/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	SGA-15451	000057	19/01/2021	079	27/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	IFP-14031X	000305	09/03/2021	143	10/11/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	22346	000474	03/09/2020	094	13/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	RLQ-08221	000125	26/01/2021	052	05/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	QIA-08221	000126	26/01/2021	044	30/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	4871	000053	28/01/2021	031	12/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	GAD-152	000274	28/07/2020	095	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	HIF-08011	000275	28/07/2020	096	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	0283-68	000249	18/02/2021	041	05/04/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en BUCARAMANGA el día (15) Quince del mes de Diciembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan su inscripción en el Registro Minero Nacional y la liberación de área:

11	QDA-09231	000321	30/07/2020	097	28/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
12	QJE-09041	000315	30/07/2020	098	23/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
13	0037-68	000595	23/10/2020	100	12/05/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
14	UHD-12081	000479	07/05/2021	057	04/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
15	FE3-151	000505	14/05/2021	036	26/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
16	GLU-1352X	000547	21/05/2021	035	26/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en BUCARAMANGA el día (15) Quince del mes de Diciembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000022)

(15 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GLU-13542X a la SOCIEDAD ARIES S.O.M., para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 9.19062 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0202 del 09 de octubre de 2014, se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración presentada por el señor GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS, apoderado especial de la sociedad ARIES S.O.M., titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, quedando por cinco (5) años la Etapa de Exploración.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 00202 del 09 de octubre del 2014, la cual fue inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el día 10 de agosto del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, concedió la prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: cinco (5) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante, veintidós (22) años para la etapa de explotación.

En Resolución GSC-ZN No. 00317 del 20 de octubre del 2015, la cual fue inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el día 29 de abril del 2016, la ANM concedió la prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años más, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el término restante veinte (20) años para la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

A través de la Resolución VSC No. 00094 del 21 de febrero del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 09 de mayo del 2018, la ANM concedió la prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la etapa de exploración, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: nueve (09) años para la Etapa de Exploración, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, para la etapa de Explotación.

Con oficio radicado No. 20201000435402 del 15 de abril del 2020, el doctor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, apoderado de la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, solicitó suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, argumentando lo siguiente:

"Sobre las características que deben predicarse de la fuerza mayor, cabe mencionar que la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia. Por su parte, el hecho irresistible se define por la sentencia antes citada como aquel que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, en tanto hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra. De lo anterior, básicamente se colige que las condiciones actuales no permiten a los titulares mineros a que deslinden un tipo de comportamiento distinto a quedarse completamente inactivos hasta tanto la crisis sea superada y hasta tanto no se adopten las medidas gubernamentales necesarias para retomar las actividades y obligaciones que se desprenden del título minero. Adicionalmente, la fuerza mayor requiere que el hecho sobreviniente sea externo; por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en la misma (Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero".

Mediante Auto PARB 0595 del 17 de septiembre de 2020, se dispuso REQUERIR a la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20201000435402 del 15 de abril del 2020, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegara las pruebas ante la Autoridad Minera, que demuestren la afectación a la normal ejecución del contrato, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

Mediante escrito con radicado No. 20201000788082 del 14 de octubre de 2020, en respuesta al Auto PARB 0595 del 17 de septiembre de 2020, se argumentó que: "De acuerdo con la circular 4011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

del 17 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, seguirá siendo irresistible para los titulares mineros que no cuentan con la capacidad instalada, financiera, operativa y humana, para definir, adoptar, implementar y controlar un protocolo sanitario. Entonces, quien asume un riesgo extingue los elementos de la fuerza mayor, es decir, si el titular minero decide acogerse a la interpretación del viceministerio de minas y adopta el protocolo sanitario, estaría extinguiendo los elementos intrínsecos de la eximente de responsabilidad, esto es, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Es pues que el Ministerio de Minas y la ANM, no pueden coartar, sesgar, ni mucho menos legislar con circulares, protocolos con directivas permanentes y/o resoluciones, los derechos que le asigna el legislador al titular minero en la ley especial que regula la concesión minera, siendo específicos el derecho a que le sean suspendidas las obligaciones emanadas de un contrato de concesión minera ante la ocurrencia de fuerza mayor y caso fortuito. Resalta, que hay impedimentos de movilidad que dependen enteramente de las disposiciones legales que expide la Alcaldía, en los cuales se limita la circulación de personas al interior de su jurisdicción, lo que claramente impide el ingreso y desplazamiento del personal técnico para desarrollar las respectivas actividades mineras. Agrega que para poder darle continuidad a la campaña de exploración y la elaboración de los estudios técnicos necesarios para la operación, a fin de medir e identificar las reservas y definir su eventual método de explotación, se requiere realizar ciertas actividades que desafortunadamente no son compatibles con el protocolo sanitario que sugiere el ministerio, dado que es imposible su realización cumpliendo con el distanciamiento físico, por su parte, las actividades que pueden ser compatibles con el protocolo sanitario no pueden realizarse dado que el titular minero no cuenta con la capacidad instalada, financiera, operativa y humana para definirlo, adoptarlo, implementarlo y controlarlo".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, se observa que mediante oficio radicado No. 20201000435402 del 15 de abril del 2020, con alcance presentado mediante radicado No. No. 20201000788082 del 14 de octubre de 2020, la representante legal de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones sustentado en las siguientes razones:

"Sobre las características que deben predicarse de la fuerza mayor, cabe mencionar que la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia. Por su parte, el hecho irresistible se define por la sentencia antes citada como aquel que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, en tanto hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra. De lo anterior, básicamente se colige que las condiciones actuales no permiten a los titulares mineros a que deslinden un tipo de comportamiento distinto a quedarse completamente inactivos hasta tanto la crisis sea superada y hasta tanto no se adopten las medidas gubernamentales necesarias para retomar las actividades y obligaciones que se desprenden del título minero. Adicionalmente, la fuerza mayor requiere que el hecho sobreviniente sea externo; por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en la misma (Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

Resalta, que hay impedimentos de movilidad que dependen enteramente de las disposiciones legales que expide la Alcaldía, en los cuales se limita la circulación de personas al interior de su jurisdicción, lo que claramente impide el ingreso y desplazamiento del personal técnico para desarrollar las respectivas actividades mineras. Agrega que para poder darle continuidad a la campaña de exploración y la elaboración de los estudios técnicos necesarios para la operación, a fin de medir e identificar las reservas y definir su eventual método de explotación, se requiere realizar ciertas actividades que desafortunadamente no son compatibles con el protocolo sanitario que sugiere el ministerio, dado que es imposible su realización cumpliendo con el distanciamiento físico, por su parte, las actividades que pueden ser compatibles con el protocolo sanitario no pueden realizarse dado que el titular minero no cuenta con la capacidad instalada, financiera, operativa y humana para definirlo, adoptarlo, implementarlo y controlarlo".

Así las cosas, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La declaratoria de emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, y hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”

*25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...
(...)*

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

*“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:
(...)*

*18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.
(...)*

*28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
(...)*

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas la mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

*“La continuidad de la operación de las minas **en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación**, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original).*

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

"26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas".

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encontraba dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. GLU-13542X, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *"Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)"*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

"SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional".

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que los titulares mineros cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato concesión No. 13921 y que generan consecuencias para su ejecución.

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLU-13542X.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, durante el periodo de suspensión sigue exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato de concesión No. GLU-13542X.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19, haciendo la salvedad que la sociedad de la concesión minera, debe mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, solicitada mediante oficio radicado No. 20201000435402 del 15 de abril del 2020, con alcance presentado mediante radicado No. No. 20201000788082 del 14 de octubre de 2020, por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 28 DE FEBRERO DE 2021, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Los titulares de la concesión minera, deben mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en el Contrato de Concesión No. GLU-13542X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, , a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo.Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 00022 del 15 de febrero del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”* proferida dentro del Expediente No. GLU-13542X, fue notificado electrónicamente al señor ROBERT WATSON NEILL, representante legal de la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, el día 17 de marzo del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00213 de fecha 17 de marzo del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 6 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000057) DE
(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 000236 del 01 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, otorgó autorización temporal **No. SGA-15451** al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., para la explotación de cincuenta mil (50.000 m³), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto “ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO “AUTOPISTA PARA LA PROPESTRIDAD” DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO (...)” -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, por un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020.

Mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, le solicitó a la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el aumento del volumen inicialmente otorgado, es decir, de 50.000 m³ a 132.720 m³; además en el mismo documento solicitó la corrección de la resolución que concede la autorización temporal No. SGA-15451, argumentando que la duración estimada de la fase de construcción es de cinco (5) años y la fecha de inicio de esta fase es el día 26 de abril de 2016 indicando que la vigencia de la autorización temporal es hasta el día 25 de abril de 2021.

De conformidad con el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el linforme de visita PARB-00354 del 15 de noviembre de 2019, así mismo se requirió: *“una certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 (...). Lo anterior teniendo en cuenta*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal”.

De conformidad con el Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió lo siguiente al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**:

- SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, así: Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.
- Bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación.
- de igual forma en el mencionado proveído se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM- para que se pronuncie de fondo de la solicitud presentada por la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S mediante radicado No. 20199040383912 el 30 de septiembre de 2019 en lo referido a la corrección de la resolución que concedió la mencionada autorización, respecto de la vigencia de la citada autorización, pues según el Gerente del Consorcio la misma tendría un plazo de ejecución hasta el 25 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019.

Se advierte en el expediente que según el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, la autoridad minera realizó visita al área de la Autorización Temporal título minero **No. SGA-15451** el día 4 de febrero de 2020, por ello, en el numeral 8 del mencionado informe, se determinó entre otros aspectos lo siguiente: *“Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores de exploración, construcción y montaje, ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental. El geólogo Belisario Zea Gutiérrez, encargado de las operaciones mineras manifestó que no se están realizando labores debido a que se encuentran al pronunciamiento de la autoridad minera sobre la prórroga del título y el aumento de volumen de la Autorización Temporal”.*

Con radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, allegó respuesta al requerimiento formulado mediante Auto 0897 del 04 de diciembre de 2019, de igual forma objetó lo siguiente: *i) La notificación y requerimiento del mencionado proveído, ii) El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii) El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020*; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

Según Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. "CONCLUSIONES

• Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 de la referencia se concluye y recomienda:

• De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional, la Autorización Temporal No. SGA-15451 fue inscrita el 03 de julio de 2019 y tiene vigencia hasta el día 12 de marzo de 2020.

Respecto a Plan de trabajos de explotación

• La sociedad titular no presentó el Plan de Trabajos de Explotación para la Autorización Temporal.

Respecto a Aspectos Ambientales

• Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere bajo apremio de multa para que dentro de 30 días presente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma. Al momento de la evaluación técnica no han subsanado lo requerido.

Respecto a FBM

• La sociedad titular no presentó el FBM anual de 2019.

Respecto a Regalías

• **Se recomienda Aprobar** el formulario de las regalías del IV trimestre de 2019 en ceros, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad de la sociedad titular.

• La sociedad titular no presentó el formulario de las regalías del I trimestre de 2020.

Respecto a Seguridad Minera

• En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 27/01/2020 con Informe PARB-0010 del 04/02/2020 acogido en AUTO PARB-0155 del 02/03/2020, establece que:

“(…)

• **INFORMAR** a la sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S**, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. SGA-15451, que la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 00897 del 04/12/2019 notificado por estado PARB No 0131 del 05/12/2019, respecto a la presentación de la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el CONSORCIO AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017., suscrito para la explotación de cincuenta mil (50.000 m³), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPERIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO", por lo tanto la autoridad minera mediante acto administrativo se pronunciará de fondo. La sociedad titular no cumplió con lo requerido.

Respecto a Rucom

• Una vez verificada la plataforma del listado del Registro Único de Comercializadores RUCOM, la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no se encuentra registrado dentro del sistema del RUCOM, el título minero no cuenta con licencia ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a Multas con la Entidad

• Revisado el expediente, se evidencia que la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no presentan pagos pendientes por concepto de multas.

Respecto a Pagos de Visita de Fiscalización

• A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisada la herramienta de catastro minero colombiano y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que la Autorización Temporal No. **SGA-15451** no tiene pendiente pagos por visitas de fiscalización.

Respecto análisis de Imágenes satelitales

• Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Autorización Temporal SGA-15451, no se evidencian labores de explotación dentro del polígono autorizado situación que es coherente con lo observado en la visita más reciente de fiscalización, llevada a cabo el 27/01/2020.

Respecto a trámites pendientes

SOLICITUD AUMENTO DE VOLUMEN Y VIGENCIA.

Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere a la sociedad titular so pena de declarar desistido la solicitud de aumento de volumen de 50.000 m³ a 132.720 m³, presentar:

“(…) Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada. (...)”

El 27 de enero de 2020 se allega mediante radicado No 20209040400142 respuesta al Auto PARB No 961 de 26 de diciembre de 2019, con respecto a un informe técnico con sus respectivas evidencias físicas químicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad de material a extraer. Los documentos presentados son:

1. **Ensayos de las muestras**
2. **Estudio geotécnico**
3. **Plano de diseño zona 1**
4. **Plano de diseño zona 2**
5. **Descripción del proyecto**

El 24 de marzo de 2020 se allega mediante radicado No 20209040407382 la respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No 0897 de 04 de diciembre de 2019, en el cual la sociedad titular renuncia a la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia del título, teniendo en cuenta que el título minero termino el 12 de marzo de 2020 y que la sociedad titular solicito renuncia de la Autorización Temporal, el informe presentado no será objeto de evaluación y se recomienda pronunciamiento jurídico sobre la renuncia al trámite aumento de volumen y corrección de la vigencia del título.

SOLICITUD TERMINACION AUTORIZACION TEMPORAL.

Realizada la revisión de la solicitud de terminación presentada mediante radicado No 20209040407382 de 24 de marzo de 2020 y a la evaluación integral del título se tiene que la sociedad titular no presento el formulario de las regalías del I trimestre de 2020, la sociedad

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

titular no presento el FBM anual de 2019, la sociedad titular no presento la licencia ambiental ni el plan de trabajos de explotación, revisados los informes de visita de fiscalización minera concluyen que dentro del área no realizaban labores de explotación. Se recomienda pronunciamiento jurídico

6. ALERTAS TEMPRANAS

- *No tiene alertas tempranas.*

*Evaluadas las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No Se encuentra al día.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se estableció que ésta fue otorgada mediante Resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPESTRIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO(...)" -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesiona autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, en la mencionada resolución se señaló un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD-de la entidad, no se observó solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

En este entendido y no obstante la solicitud de terminación de la Autorización Temporal, se advierte también por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, no sin antes establecer las obligaciones pendientes por parte del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., las cuales se determinaron en el Concepto PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

No obstante que en este asunto, se decide sobre la terminación y cumplimiento de obligaciones de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se hace necesario revisar y analizar también aspectos que fueron objetados por el señor Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en el escrito presentado mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, en ese entendido tenemos que se analizarán en su orden los siguientes temas, a saber:

1. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización en estudio.
2. Objeciones y solicitudes presentadas mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, las cuales consisten en: *i) Objeción a La notificación y requerimiento del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019 ii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.*

I. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451.

Para iniciar a este capítulo es importante indicar que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

indispensable que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no obsta para hacer los requerimientos respectivos.

En efecto, de conformidad con el citado Concepto Técnico, se tiene que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., como beneficiaria de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no cumplió con los requerimientos realizados bajo apremio de multa través de los siguientes pronunciamientos, así:

- Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, en relación a la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certificara que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-201, teniendo en cuenta que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal
- Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, respecto de la licencia ambiental.

Ahora bien, analizado el expediente se observó que en el área de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, así se manifestó en los informes de visita, es así que el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, de conformidad con la visita realizada el día 4 de febrero de 2020, indicó: *“Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores (...) ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental”*, y toda vez que en el presente pronunciamiento se procede a la terminación de la Autorización Temporal, no se considera viable exigirle al beneficiario de la autorización el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental, ya que por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

Encuentra este despacho, que la sociedad titular no allegó la certificación expedida por el interventor del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, que si bien es cierto, que la solicitud se encuentra como obligación pendiente de cumplir, encuentra esta oficina, que se verificó que en el área de la mencionada autorización no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, de igual forma y por tratarse de la terminación de la autorización tanto por solicitud del Gerente de la sociedad beneficiaria, por cumplimiento del plazo, no se hará exigible tal requerimiento.

De igual forma, y acatando lo encomendado en el Memorando con radicado ANM No. 20189023312763 del 15 de mayo de 2018, emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que por tratarse de la terminación de la autorización temporal y al no evidenciarse labores de explotación de materiales de construcción y al no contar con la licencia ambiental no se declaran las obligaciones como el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2019 y el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero (I) trimestre de 2020.

II. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GERENTE DEL CONSORCIO BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451

Mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, entre otros aspectos presentó objeciones a los siguientes pronunciamientos: i) La notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, ii) El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

En efecto, veamos las objeciones en separado:

i) Objeción a la notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019: indicó el petente lo siguiente: *“Revisadas las notificaciones publicadas por la página Web de la ANM PAR Bucaramanga del mes de diciembre del año 2019 no se encuentra publicado el Estado No. 131 del día 05 de diciembre de 2019, aparece publicado el Estado No. 130 del 4 de diciembre y el Estado No. 132 del día 10 de diciembre de 2019 (...).”*

Si bien es cierto, en la plataforma de notificaciones de la página web de la ANM, no aparece publicado el Estado No. 131, y que por ende, no se surtió la notificación de esta forma a la sociedad titular, se entiende que la misma se surtió por notificación de conducta concluyente, la cual está señalada en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor dice: ***“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin en el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”***. (La subraya es nuestra).

Se entiende en este caso que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. informó a la autoridad minera que conoció del contenido del citado auto, se entiende que la notificación por conducta concluyente se surte con la radicación de su escrito, el cual se efectuó el 24 de marzo de 2020, y a partir del día siguiente de la fecha expuesta contaba con el termino otorgado en el mencionado proveído para responder por los requerimientos allí formulados.

De otro lado, presentó objeción al requerimiento formulado en el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, referido a la presentación de la certificación del interventor del Contrato de obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, toda vez que venían declarando regalías con producción en cero (0), ante ello el señor Gerente señaló: *Este requerimiento no aplica, actualmente esta sociedad se encuentra adelantando las actividades del Contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014. Igualmente, no vemos cual es la relación entre la certificación solicitada con respecto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0) para que la ANM tome la decisión (...). Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se han presentado en cero (0) tal como lo ha evidenciado en las visitas de fiscalización la ANM no se han realizado actividades de explotación minera, (...).”*

Visto lo anterior, esta autoridad explica que el requerimiento formulado obedeció porque la ejecución de la autorización temporal **No. SGA-15451**, tenía como pilar fundamental proveer la producción de materiales de construcción para el desarrollo del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., y en estos casos es el interventor de obra a quien le corresponde certificar el volumen de producción explotado ante la autoridad minera.

Sin embargo, como anteriormente se dijo y con la explicación respectiva, este requerimiento se finiquita, y por tanto no será objeto de su exigencia.

ii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2019: el señor Gerente señaló en su comunicación: *“Por otra parte revisada el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019 no se encuentra firmada y avalada por el profesional que realizó la visita lo cual indica que no se encuentra en firme y por lo tanto el Informe PARB-354 del día 15*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de noviembre de 2020 y el Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019 se encuentran viciados de legalidad y sería solo de carácter informativo, por estas circunstancias solicitamos muy atentamente volver a realizar la visita y reversar el requerimiento realizado (...)"

Además, en el ítem 6 del 6 del informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 la ANM menciona la incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación) por la no realización de actividades de explotación, para este caso no aplica la autorización temporal contempla solo la etapa de explotación (...)"

Al respecto, y si bien es cierto que no aparece la firma del profesional delegado por la ANM en el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019, la misma no pierde su validez, allí si se registró nombre y apellido del profesional delegado, esto es, la Ingeniera de Minas Franci Lorena Jaimes Nova, agregado a ello, se puso en conocimiento el citado informe a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, entendido notificado por conducta concluyente el 24 de marzo de 2020, de igual forma, la persona que atendió la visita, es decir el señor BELISARIO ZEA G., al firmar el acta en cita se da por enterado de las condiciones y medidas tomadas en la visita.

Así mismo, en este estudio se observó que el ítem No. 6 del mencionado informe de visita denominado "No conformidades" se analizó el tema trazado en la matriz principal para toda visita de campo, en este caso el referido a "Incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación), por ello, se estableció en el numeral 6 del citado informe que a la fecha la Autorización Temporal **No. SGA-15451** no ha realizado actividades de explotación.

iii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020: a esta objeción indicó el petente: "Revisando el informe de visita No. PARB No. 0010 del día 4 de febrero de 2020 en el ítem "CONCLUSIONES" la ANM menciona lo siguiente: En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 06/11/2019 con Informe PARB-354 del 15/11/2019 acogido en Auto PARB-987 del 04/12/2019, se requería: Bajo apremio de multa una certificación expedida por el Interventor de la obra (...). Analizada la conclusión anterior es evidente que no es cierta, en ningún momento el informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 hace alusión de presentar certificación expedida por el interventor de la obra (...)"

En efecto, el redactor del informe hizo alusión al resultado de la visita llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, la cual fue plasmada en el Informe de Visita PARB No. 0354 del 15 de noviembre de 2019, informe acogido mediante Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, siendo este pronunciamiento el que realizó el requerimiento de la mencionada certificación, es de interpretar, pero el Informe de Visita No. 100 del 4 de febrero de 2020, se refería al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019.

iv) Solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la autorización temporal, presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019: Manifestó en su escrito el representante del Consorcio: "Finalmente, la autorización temporal venció el día 12 de marzo de 2020 y la Agencia Nacional de Minería no se pronunció de fondo a nuestra petición presentada el día 29 de septiembre de 2019 y en cuanto al aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización temporal (...)"

Respecto a la solicitud de aumento de volumen, es importante señalar que mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.

En tal virtud y mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019, respuesta que se encontraba en su trámite de estudio y evaluación para proceder a resolver la petición invocada, la cual y al evidenciarse la solicitud de renuncia de la autorización temporal, se entiende declinada y desistida a petición de parte.

De otra parte, y frente a la solicitud de la corrección de la resolución que otorgó la autorización en cuanto a la vigencia de la misma, se dispuso mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, remitir la citada petición a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la –ANM, petición que de igual manera, se entiende desistida de parte ante la presentación de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**.

Así las cosas y teniendo en cuenta mediante comunicación radicada bajo el radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., presentó la renuncia y terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, y de otro lado, que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se observó también la finalización del término de vigencia de la citada autorización, se procederá a declarar la terminación de la misma.

Igualmente se pondrá en conocimiento al consorcio beneficiario el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible **No. SGA-15451**, otorgada al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., identificado con el Nit. 9007885480, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - INFORMAR al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada autorización, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DESISTIDAS las solicitudes de aumento de volumen y de la corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, por el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **PONER** en conocimiento del Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo en forma personal al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., a través de su representante legal o su apoderado, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante notificación por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - una vez cumplido todo lo anterior **ARCHIVAR** el expediente No. **SGA-15451**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



VSC-PARB- 079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000057 del 19 de enero del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SGA-15451”*, proferida dentro del Expediente No. SGA-15451, fue notificada de manera electrónica al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. el día 11 de agosto del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-03213 de fecha del 11 de agosto del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000305) DE 2021

(9 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013.

Por medio de Resolución No. VSC 00578 del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión No. IFP-14031X.

Mediante Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, se modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, por un error en el número de cédula de uno de los titulares la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que en la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019, la cual modificó la Resolución VSC No. 00578 del 31 de mayo de 2018, existe un error en la transcripción del nombre de la señora CLARA MARIA HERRERA MONSALVE, siendo el nombre correcto **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, igualmente se observó que en la prenombrada resolución el número de cedula del señor HECTOR PINZON QUIROGA, se consignó de forma errada 794333763, siendo el correcto **79.433.763**.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X”

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los citados errores no cambian el sentido material de la decisión y que ameriten ser esclarecidos, se procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000965 del 28 de octubre del 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR VIABLE** la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437 **HECTOR PINZON QUIROGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763, **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”*

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, titulares del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018 y Resolución **VSC No. 000965** del 28 de octubre del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto administrativo en el expediente **No. IFP-14031X**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo- Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VSC-PARB- 143

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC - 000305 del 09 de marzo del 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000965 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFP-14031X"*, proferida dentro del Expediente No. IFP-14031X, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421741 de fecha del 18 de marzo del 2021 y con constancia de entrega del 19 de marzo del 2021 al señor MOISES CABALLERO JAIMES. Por otro lado, fue notificado por AVISO PAGINA WEB No. 047, fijado el 02 de noviembre del 2021 y desfijado el 08 de noviembre del 2021, el señor MARIO SANMIGUEL DUARTE. Y finalmente, se notificaron de manera personal y a nombre propio el señor HECTOR PINZON QUIROGA y la señora CLARA MARIA HERRERA MORALES, los días 14 de abril del 2021 y el 27 de abril del 2021 respectivamente.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de noviembre del 2021, como quiera que no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000578

(31 MAY 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X”

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017 y 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No.IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

A través de radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, los señores MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, manifiestan que renuncian irrevocablemente al Contrato de Concesión No. IFP-14031X. (Folios 370-371)

Mediante Concepto Técnico PARB-0215 de fecha 02 de mayo de 2018, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- 3.1. *El contrato de concesión IFP-14031X a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra contractualmente en el tercer año de explotación.*

Respecto a Canon Superficial

- 3.2. *El título minero IFP-14031X se encuentra al día con respecto al pago del canon superficial.*

Respecto a pago visita de fiscalización

- 3.3. *El título minero IFP-14031X no tiene pendientes por pagos correspondientes a visitas de fiscalización.*

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.4. *Se recomienda al Grupo Jurídico APROBAR la póliza minero ambiental número 96-43-101006168 de la Compañía Seguros del Estado S.A., para la etapa de explotación, con vigencia de la póliza desde 28 de enero de 2018 hasta 28 de enero de 2019.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.5. *se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos: I, II, III y IV trimestres de 2016, I, II, III y IV trimestres de 2017, en el estado en que fueron presentados por los titulares, siendo su responsabilidad la información allí consignada.*
- 3.6. *De acuerdo a lo anterior, para el momento de la elaboración del presente concepto el titular SE encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de los formularios de declaración y producción y liquidación de regalías hasta el IV trimestre del año 2017.*
- 3.7. *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y los trimestres I, II, III y IV de 2017.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.8. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.*
- 3.9. *Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en las condiciones presentadas*

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

por los titulares mineros, siendo su responsabilidad la información allí consignada.

- 3.10. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016 y 2017, presentados en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros, teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.
- 3.11. Se recomienda al Grupo Jurídico Aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de 2016 y 2017, junto con los planos anexos, presentados de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO, en el estado en que fueron refrendados por los titulares mineros teniendo en cuenta que es su responsabilidad la información allí suministrada.
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, en relación a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales 2010, 2011, 2013, 2014 Y 2015 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; así como los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales y Anuales 2016 y 2017 en la plataforma del SI.MINERO.
- 3.13. Para el momento de la elaboración del presente concepto el titular Se encuentra al día en cuanto a la presentación y aprobación de Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales hasta el año 2017.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- 3.14. Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió al titular la presentación del PTO para el título minero. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 se presenta renuncia al título minero, no se hace exigible a partir de este momento la presentación de dicho PTO.

Respecto a la viabilidad ambiental

- 3.15. Mediante Auto PARB-923 de 7/10/2014 se requirió a los titulares la presentación de la licencia ambiental o en su defecto el certificado de estado de trámite, A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que los titulares presentaron renuncia al título minero no se hace exigible a partir de este momento la presentación de licencia ambiental.

Respecto a Visitas de Fiscalización

- 3.16. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 08 de agosto de 2017 acogida mediante auto PARB-858 de 14 de septiembre de 2017 se evidencia que no se realizaron requerimientos técnicos por labores mineras, teniendo en cuenta que no se encontró actividad dentro del título minero.

Respecto a Trámites

- 3.17. **SOLICITUD DE RENUNCIA.** Mediante radicado No. 20189040280292 del 15/01/2018 los titulares mineros Moisés Cabalero, Clara Herrera, Héctor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

Pinzon y Mario Sanmiguel presentan renuncia irrevocable al título minero IFP-14031X.

Una vez, evaluada técnica y jurídicamente la solicitud de renuncia, mediante Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, se informa a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **IFP-14031X**, que su solicitud de renuncia **NO ES VIABLE**, hasta tanto cumpla dentro del término establecido en el citado acto administrativo, con las obligaciones generadas al momento de presentar la solicitud de renuncia.

De igual forma, se requiere a los señores MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **IFP-14031X**, que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones adquiridas al momento de presentar la solicitud de renuncia:

- La Firma del Tomador y la firma de la persona autorizada por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para suscribir la póliza minero ambiental N° 96-43-101006168.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2016 y los trimestres (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros - FBM semestrales de 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, junto con sus respectivos planos de avance de labores.

Los titulares han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARB-0040 del 6 de febrero de 2018, respecto a presentar las obligaciones que tenían pendientes dentro del título minero, requisito para considerar viable la solicitud de renuncia.

- 3.18. De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, **SE CONSIDERA VIABLE** aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, se tiene que los titulares **MOISES CABALLERO JAIMES, CLARA MARIA HERRERA MORALES, HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, mediante radicado No. 20189040280292 del día 15 de enero de 2018, solicitaron la Renuncia al contrato de concesión antes citado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero IFP-14031X, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

*(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB-0215 de fecha 02 de Mayo de 2018, en el que se establece que "De acuerdo a lo anterior, desde el punto de vista técnico, **SE CONSIDERA VIABLE** aceptar la solicitud de renuncia presentada por los titulares, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico, los titulares mineros han subsanado los requerimientos realizados mediante Auto PARB- 040 del 6 de febrero de 2018, por concepto de obligaciones pendientes dentro del título minero y SE encuentran al día con las obligaciones contractuales de acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato No. IFP-14031X, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones labores, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, presentada por los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437, **HECTOR PINZON QUIROGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.433.763, **CLARA MARIA HERRERA MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.807.324 y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2090508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, suscrito con los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, **HECTOR PINZON QUIROGA**, **CLARA MARIA HERRERA MORALES** y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Requerir a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES**, **HECTOR PINZON QUIROGA**, **CLARA MARIA HERRERA MORALES** y **MARIO SANMIGUEL DUARTE**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de **FLORIDABLANCA** departamento de **SANTANDER**, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB en calidad de Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. **IFP-14031X**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFP-14031X"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los titulares **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MORALES y MARIO SANMIGUEL DUARTE**, titulares del contrato de concesión No. IFP-14031X, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. IFP-14031X.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Denis Rocio Hurtado / Abogado VSC -ZN
Vo Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000965** DE

(**128 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- otorgó el Contrato de Concesión No. IFP-14031X, a los señores MOISÉS CABALLERO JAIMES, JAIME MARTÍNEZ MONSALVE, CLARA MARÍA HERRERA MORALES, ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de FLORIDABLANCA departamento de SANTANDER, en un área de 23,08916 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de Enero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-47)

Mediante Resolución GTRB N° 0243 del 10 de diciembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del título minero N° IFP-14031X, solicitada por los señores JAIME MARTÍNEZ MONSALVE y ROSO ÁNGEL CARRILLO MARTÍNEZ, en su calidad de cotitulares, con el 25 % cada uno, a favor de los señores HECTOR PINZON QUIROGA y MARIO SANMIGUEL DUARTE, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones del título los señores MOISES CABALLERO JAIMES con el 25%, CLARA MARIA HERRERA MORALES con el 25%, HECTOR PINZON QUIROGA con el 25% y MARIO SANMIGUEL DUARTE con el 25%. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de febrero del 2013. (Folios 78-80)

Por medio de Resolución No. VSC 00578 del 31 de mayo de 2018, se aceptó la Renuncia del Contrato de Concesión No. IFP-14031X.

Mediante Correo electrónico de fecha 16 de Octubre de 2018, el Gerente de Catastro Minero, remitió los documentos enviados para la Inscripción en el Registro Minero, de la Resolución No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"**

VSC 00578 del 31 de mayo de 2018 dentro título minero **No. IFP-14031X**, toda vez que observa que en dicha resolución, en su parte resolutive el Artículo Primero específicamente, existe un error ya que se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324, en su calidad de titular minero del contrato en mención, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional – RNM -.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, se observa que mediante Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se resolvió aceptar la renuncia al Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**; aún no se ha podido inscribir en el Registro Minero dicha resolución, toda vez que se observa que en el mencionado acto administrativo, en la parte resolutive del Artículo Primero, existe un error cuando se menciona a la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, la cual fue identificada con cédula de ciudadanía No. 3.807.324; en su calidad de titular minero, siendo la cédula de ciudadanía No. **37.807.324**, la correcta con la que aparece identificada en el Registro Minero Nacional – RNM -.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo primero de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, en lo referente al Número de identificación de la señora CLARA MARÍA HERRERA MORALES, titular del Contrato de Concesión **No. IFP-14031X**, tal como aparece en el Registro Minero Nacional.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión No. IFP-14031X, presentada por los señores MOISES CABALLERO JAIMES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.151.437 HECTOR PINZON QUIROGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.4333763, CLARA MARIA HERRERA MONSALVE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 37.807.324 y MARIO SANMIGUEL DUARTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.090.508, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución **No. VSC 00578** del 31 de mayo de 2018, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISES CABALLERO JAIMES, HECTOR PINZON QUIROGA, CLARA MARIA HERRERA MONSALVE y MARIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC 000578 DEL 31 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IFP-14031X"**

SANMIGUEL DUARTE, titulares del Contrato de Concesión No. IFP-14031X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. VSC 00578 del 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo - Abogada PARB
Vo.Bo.: Helmut Rojas - Coordinador PAR-B.
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC*

200000

1000000
1000000
1000000

1000000
1000000
1000000

9



VSC-PARB-094

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000474 del 3 de septiembre del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”* proferida dentro del Expediente No. 22346, fue notificada personalmente el día 25 de marzo del 2021 a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 13 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000474)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD, el Contrato de Concesión No. 22346, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS, departamento de Santander, en un área de 1184 hectáreas y 1165,5 metros cuadrados, con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir del 17 de junio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. 22346, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

A través de Resolución No. GSC-ZN 000235 del 05 de agosto de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2017, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (02) años adicionales, presentada por el señor JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS, apoderado general de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, quedando las etapas así: dos (02) meses dos (02) años para la Etapa de Exploración, contados desde el Registro Minero Nacional, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, veinte (20) años para la etapa de Explotación.

A través de Resolución GSC No. 000683 del 09 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. 22346, en la zona de restricción, esto es, 90,18 hectáreas correspondientes al 7,6% del título, por el término de dos (02) años, contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2018. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución GSC-000683 del 09 de agosto de 2017, e inscrita el 16 de agosto de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 22346, se encuentra superpuesto parcialmente con: “AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

También se encuentra superpuesto totalmente con: “ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014, HISTORICO PARQUE NATURAL REGIONAL SISAVITA - ACUERDO 008 DE 2008 CORPONOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 12/04/2013, ZP SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 y ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA DESTINADA PARA LA AGRICULTURA SOSTENIBLE - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.”

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, el Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó lo siguiente:

“(…)

3.2. Con el radicado 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019 la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presenta renuncia al Contrato de Concesión de 22346.

3.3. Desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346. Se recomienda el pronunciamiento jurídico. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22346, se tiene que mediante oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, en el que se estipula que “desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto).

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), el título minero No. 22346 no se encuentra dentro de los bienes objeto de garantía mobiliaria establecidos por la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA y su acreedor prendario.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complemente o sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, presentada por la señora señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 22346.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. 22346, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. 22346, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Concesión No. 22346, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 22346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM
Revisó: Helmut Rojas Salazar – Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000125) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo de 2017, se concedió la autorización temporal e intransferible No. RLQ-08221, al Municipio de Barichara, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 22 de Diciembre de 2019, para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m³) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander"*, en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander.

En Informe de Visita PARB No. 0396 del 4 de octubre de 2017, se determinó que: *"(...) Teniendo en cuenta que el titular minero no ha intervenido el área de la Autorización Temporal con algún tipo de labor minera, no tiene personal ni infraestructura dentro del título y se presentó la información solicitada durante la visita, no se identificaron NO CONFORMIDADES por la visita de fiscalización."*

A través de Informe de Visita PARB No. 0429 del 1 de octubre de 2018, se determinó que: *"(...) 8.2 No se observaron operaciones mineras (arranque, cargue y transporte) dentro del área de la Autorización Temporal No. RLQ-08221. 8.3 Debido a la inactividad evidenciada en el área de la Autorización Temporal RLQ-08221, no se encontraron requerimientos por realizar, no conformidades ni novedades de campo en la visita de fiscalización"*.

Mediante la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de julio de 2020, según Constancia de Ejecutoria PARB No. 046 del 28 de agosto de 2020, se impuso multa al Municipio de Barichara, beneficiario de la Autorización No. RLQ-08221, por un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de dicho proveído, por la no presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017, junto con el plano anexo y el Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2017.

A través de Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019, se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-0019 del 16 de enero de 2020**, en cuyas conclusiones dispuso:
“(…)

3. CONCLUSIONES

3.1. La AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-08221, La Autorización Temporal No. RLQ-08221 se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2019, razón por la cual se remite a la oficina Jurídica para que tome las determinaciones pertinentes.

Respecto a los Formato Básico Minero

3.2. Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB No. 1005 del 01/11/2017 y PARB No.1089 del 03/12/2018, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

3.3 Se Recomienda al Grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019.

3.4. Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB – 0087 del 07/03/2018 y PARB-0149 del 12/02/2019, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento por parte del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

Respecto a Aspectos Ambientales

3.5. La sociedad titular de la Autorización Temporal No RLQ-08221, no ha presentado copia del acto administrativo donde la Autoridad Ambiental le otorgue la respectiva Licencia Ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa en Auto PARB-1089 de fecha 03/12/2018. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

Respecto a Regalías

3.6. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARB – 1089 del 03/12/2018 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, y I, II y III de 2018 y en el Auto PARB – 0149 del 12/02/2019 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2018; por lo cual se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.

3.7. Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019.

Respecto a Seguridad Minera

3.8. Mediante Auto PARB – 0803 del 06/11/2019, notificado por estado PARB-0118 del 07/11/2019, se acoge informe de vista de seguimiento PARB-0305 del 22/10/2019; dentro del cual no se establecieron No Conformidades ni recomendaciones y/o instrucciones técnicas.

Respecto a Multas con la Entidad.

3.9. A la Autorización Temporal No. RQL-08221 le fue impuesta multa por valor un salario mínimo legal mensual vigente, mediante Resolución VSC No. 001382 del 20 de diciembre de 2018 y confirmada mediante Resolución VSC No. 000605 del 8 de agosto de 2019, esta última de encuentra en trámite de notificación, razón por la cual no se ha cumplido con los términos establecidos para que el titular minero allegue el respectivo soporte de pago de la multa interpuesta.

4. ALERTAS TEMPRANAS

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1. Se recuerda al titular Minero que para la presentación del FBM Anual de 2019, se debe remitir a la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía. (...)

A través de Informe de Visita PARB No. 024 del 14 de febrero de 2020, se determinó que: “(...) en el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, NO se evidencio ningún tipo de actividad minera de exploración, construcción y montaje o de explotación, ni personal dentro del área”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RLQ-08221, por un término de vigencia hasta el 22 de Diciembre de 2019, contados a partir del 21 de marzo de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m3) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander"*, en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander. y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 22 de diciembre de 2019.

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.RLQ-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Por otra parte, es de señalar que analizados los informes de visita de fiscalización PARB Nos. 0396 del 4 de octubre de 2017, 0429 del 1 de octubre de 2018 y 024 del 14 de febrero de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área otorgada no se realizaron labores de explotación, la Autoridad minera no hará exigible la presentación de la Licencia Ambiental y la declaración de regalías.

Por otra parte, cabe anotar que el titular minero deberá dar cumplimiento al pago por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00), esto es, un (1) salario mínimo mensual legal vigente –SMMV-, más la respectiva indexación, por la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Barichara para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. RLQ-08221, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE BARICHARA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. RLQ-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, beneficiario de la Autorización Temporal No. RLQ-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00), más la respectiva indexación, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente – SMMV-, de conformidad con la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- y la Alcaldía del municipio de BARICHARA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Barichara en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB–
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VSC-PARB- 052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000125 del 26 de enero del 2021, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. RLQ-08221, fue notificada de manera electrónica al señor ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, el día 21 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02414 de fecha 21 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000126) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó Autorización Temporal e Intransferible No. QIA-08221, al MUNICIPIO DE CIMITARRA, identificado con NIT 890208363-2, por un término de vigencia hasta el 03 de Septiembre de 2018, contados a partir del 30 de Noviembre de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER”, con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER.

En Informe de visita de fiscalización **PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017**, se concluyó lo siguiente:

*“(…) ...Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la **AT** con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*

*La Autorización Temporal se otorgó para extraer **9.000 m³** de materiales de construcción hasta el 18 de septiembre del 2018, quedando inscrita en el RMN el 30 de noviembre del 2015.*

*A la fecha de realizarse la Fiscalización al área de la AT autorización temporal, la administración de Cimitarra **NO** ha presentado la Licencia Ambiental para iniciar la extracción de los **9.000 m³** de material en un área de 1, 5076 **Has** que se le otorgó. Donde el titular minero ha omitido el requerimiento que se le efectuó bajo multa en el Auto PARB 0284 del 22 de marzo del 2016.*

***NO** se pudo conocer con claridad en la visita quien es el responsable de la extracción de material que se hizo dentro del área, adicionalmente no había testigos o habitantes de la zona para consultarse este inconveniente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a los frentes antiguos que fueron explotados dentro del área, se pudo determinar en la visita que este material fue extraído hace mucho tiempo, pero no se pudo saber con exactitud en qué fecha fue removido el mineral.

NO se pudo conocer en la visita el tipo de maquinaria y número de operarios que se utilizó para extraer y transportar este material y hacia donde fue llevado, a pesar de que la persona que designo la alcaldía de Cimitarra argumento que era para la reparación del puente que se encuentra en el área. (Ver fotos)

Al momento de diligenciarse el acta de campo en la Alcaldía se les informó a los funcionarios de la administración municipal de Cimitarra, quienes fueron los responsables de toda la extracción de material dentro del área de la AT que se evidenció en la visita, donde estos respondieron que no conocían el tema al respecto.

En el momento de recorrerse toda al área no se evidenciaron frentes activos de explotación minera, adicionalmente a esto no se observó equipos o maquinaria pesada instalada dentro del polígono, así como también no se evidenció personas realizando actividades mineras en la zona. (Ver fotos)

NO se observó en la visita huellas recientes de tráfico de volquetas o excavadoras, pero se evidenció que toda el área que fue explotada se encuentra sin ningún tipo de señalización. (Ver fotos)

Se tomó registro fotográfico de lo evidenciado en la visita, así como puntos de control con GPS y Tablet de campo.

En la visita NO se pudo conocer el volumen extraído durante el día, toda vez que para el momento de hacerse la fiscalización no se evidenció frentes de explotación minera dentro del área. (Ver fotos)

La vereda donde se localiza el área es conocida como Toroba, el cual se observó que los predios están rodeados de fincas, parcelas y ganado. (Ver fotos)

El yacimiento dentro del área está compuesto por arenas conglomeradas el cual representa una variedad diferente de acuerdo a su tamaño. (Ver fotos)

Con respecto a los planos actualizados, la administración municipal no los presentó en la visita.

En la visita NO se pudo conocer la exactitud del volumen que se removió dentro del área, pero la profundidad de la explotación era de 2 metros con una longitud de más de 20 metros aproximadamente en el socavón superficial.

Se deja evidencia en el plano de los puntos de referencia que se tomaron con la Tablet de campo durante la visita al área de la autorización temporal.

Durante la visita NO hubo presencia de testigos que habitan cerca del área para conocer de fondo quienes y cuando se extrajo este material evidenciado y hacia donde fue transportado para su posterior utilización.

De las personas que trabajaron en el área no se pudo conocer si estaban afiliados a seguridad social y ARL... (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En Informe de Visita de fiscalización **PARB-0029 del 12 de marzo de 2018**, se concluyó lo siguiente;

“(...) ...Actualmente no existe labores mineras activas dentro del área de la Autorización Temporal.

No se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo ni de explotación de mineral.

No se observó Presencia de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del área de la Autorización Temporal.

Menores de edad: No hay registro de actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal.

Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas.

El acta de Campo desarrollada durante la visita se encuentra firmada por el Secretario de Planeación del Municipio de Cimitarra, EDISON FRANCISCO BALAGUERA.

...(...)”

En Concepto Técnico **PARB-627 del 13 de noviembre de 2018**, se concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.QIA-08221 se encuentra vencida desde el 03 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2 *En el momento de la elaboración del presente concepto, el titular **NO** se encuentra al día en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.*

3.3 *Se **recomienda pronunciamiento jurídico** con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requieren los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017. **A la fecha***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento al requerimiento realizado.

3.4 Se recomienda **Requerir** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos: **IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018**; toda vez que revisado el expediente y la herramienta Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.5 En el momento de la elaboración del presente concepto, el titular **NO** se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

3.6 Se **recomienda pronunciamiento jurídico** con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular para que allegue la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015, conforme a lo evaluado en Concepto Técnico PARB-879 del 28 de septiembre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requiere presentar los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016 y 2017 y el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2016, diligenciados en la herramienta SI.MINERO. **A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento a los requerimientos realizados.**

3.7 Se recomienda **Requerir** al titular de la Autorización Temporal No.QIA-08221, la presentación del Formato Básico Minero **-FBM- Anual de 2017**, con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero **-FBM- Semestral de 2018**; los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI.MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016.

Adicionalmente, se le recuerda al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: Plano Georreferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.

Respecto a Licencia Ambiental

3.8 La Autorización Temporal No.QIA-08221 no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad competente otorga la licencia ambiental del título minero. No se evidencia cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA por Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017...(...).”

A través de Informe de Visita de fiscalización **PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019**, se concluyó lo siguiente;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

Polígono otorgado a la Autorización Temporal QIA-08221, no se lleva a cabo ningún tipo de actividad de explotación minera; tampoco se evidenció algún tipo de instalación o maquinaria minera, ni presencia de personal vinculado al proyecto minero... (…)

En Concepto Técnico **PARB-641 del 8 de septiembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Calculo del material extraído

Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.

Material explotado: $692,25m^2 \times 2 m = 1.384,5 m^3$

Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a $1.384,5 m^3$ de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. QIA-08221 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** *Autorización Temporal No. QIA-08221, se encuentra cronológicamente vencida, fue concedida desde la inscripción al Registro Minero Nacional hasta el 3 de septiembre de 2018. Inscripción en el Registro Minero Nacional, el día 30 de noviembre de 2018*
- 3.2** *Revisado el Sistema de Gestión Integral Minero no se evidencia que el titular minero haya allegado solicitud de prórroga o renovación de la Autorización Temporal No. QIA-08221.*
- 3.3** *Revisado el Sistema Integrado de Gestión no se evidencia que el titular haya presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde otorgué la Licencia Ambiental, la cual fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017,*
- 3.4** *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de los años 2016, 2017 y 2018; y Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de los años 2016, 2017 y 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5** *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, en cuanto a la presentación de la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015*
- 3.6** *De acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 027 del 13 de noviembre de 2018 y revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- semestral 2018.*
- 3.7** *Revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual del 2018.*
- 3.8** *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2017; y primero (I) del año 2018.*
- 3.9** *De acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0627 del 13 de noviembre de 2018 y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II) y tercero (III) del año 2018.*
- 3.10** *Se recomienda **REQUERIR** al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m3 de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago, esto de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. ABC-12345, por un término de vigencia hasta el 03 de septiembre de 2018, contados a partir del 30 de noviembre de 2015 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER”, con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 3 de septiembre de 2018.

Tal como se observa en la evaluación realizada a través los Conceptos técnicos PARB-627 del 13 de Noviembre de 2018 y PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se tiene que el titular de la referida Autorización temporal, no presentó la corrección del plano de labores del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2015, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016, 2017 y 2018, y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017; Primero (I) Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2018, y el Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación.

Ahora bien, revisado el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se observa que se concluyó lo siguiente:

*“(...)...Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la **AT** con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*

De la evidencia expuesta, en el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se determina que en el área de la Autorización temporal No.QIA-08221, se realizaron labores de explotación sin contar con viabilidad ambiental. Así mismo, en el numeral 3 del Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se concluyó que

“(...)”

3. Calculo del material extraído

Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.

Material explotado: $692,25m^2 \times 2 m = 1.384,5 m^3$

Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m³ de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.QIA-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Así las cosas, en el presente Acto administrativo se procederá a requerir al beneficiario el pago de las regalías no declaradas en el determinado periodo. Tales como las correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2016. Así mismo, se procederá a remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, copia del presente proveído junto con el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que en la Autorización No.QIA-08221, realizaron actividades de explotación sin viabilidad ambiental.

Frente a lo anterior es de señalar que el titular minero es el responsable de las actividades que se realicen en el área objeto de su título, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 del código de minas, que dispone: “*Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minera-les dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes*”. Y más aun siendo acá el beneficiario de la referida Autorización temporal el MUNICIPIO DE CIMITARRA.

En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se declarará como obligación pendiente a cargo del MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, el pago de la suma de dinero por valor de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

Por otra parte, cabe anotar que posterior al periodo señalado anteriormente según los informes de visita de fiscalización PARB-0029 del 12 de marzo de 2018 y PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019, se determinó que, en el área de la Autorización Temporal en alusión, no se llevaron a cabo labores de explotación. Razón por la cual, no se hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal **No. QIA-08221**, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE CIMITARRA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. QIA-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO DE CIMITARRA identificada con Nit. 8902083632, beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- junto con el informe de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia la Alcaldía del municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB--
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



VSC-PARB- 044

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000126 del 26 de enero del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. QIA-08221, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421181 de fecha del 8/03/2021 y con constancia de entrega del 12/03/2021, al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (00053)

28 de Enero del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2019, se suscribió el Contrato de Concesión No. 4871 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y CEMEX COLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 860.002.523-1, para la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de CALIZA, en jurisdicción del Municipio de BUCARAMANGA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 495,000 hectáreas, con una duración total de veintiocho (28) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2047, según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. (Acogimiento Ley 685)

Por medio de oficio radicado No. 20201000424722 del 26 de marzo de 2020, la apoderada de la Sociedad Titular, presentó solicitud de suspensión de obligaciones del título minero, fundamentada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, por lo cual, la compañía consideró más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratado y sus familias. Señaló también que el término de dicha suspensión sería por el término de la medida sanitaria.

Con radicados No. 20201000473162 del 7 de mayo y 20201000487972 del 14 de mayo de 2020, la apoderada de la Sociedad Titular allegó protocolos de bioseguridad.

Mediante radicado No. 20201000625762 del 31 de julio de 2020, la apoderada de la Sociedad Titular informa acerca de la reactivación de las actividades en el título.

Mediante Auto PARB No. 0487 del 21 de agosto de 2020, se dispuso REQUERIR a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de concesión No.4871, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20201000424722 del 26 de marzo de 2020, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue ante la Autoridad Minera, las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del contrato, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

A través de oficio radicado No. 20201000746742 del 30 de septiembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, como respuesta al requerimiento formulado, afirma que *"todas las unidades de negocio de la compañía a nivel nacional suspendieron actividades, una vez se decretó la emergencia sanitaria. Lo anterior, con el propósito de adelantar el plan de acción e implementación de los protocolos de bioseguridad y cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por cada municipio donde se tienen operaciones. Es bien sabido que las compañías tenemos la obligación de diseñar e implementar los protocolos necesarios con el fin de evitar la propagación del virus en nuestros empleados, contratistas y proveedores, así como demás personas que tienen relación directa con cada una de las operaciones. Dichos protocolos y su implementación han sido objeto de seguimiento por parte de las autoridades, y no tenerlos o no implementarlos adecuadamente hubiera dado lugar a la suspensión inmediata de las actividades entre otras sanciones. Entonces, se solicitó la suspensión de obligaciones, con el propósito de no tener personas en las áreas y poder adelantar las gestiones y adecuar las instalaciones en el marco de la emergencia sanitaria. Por tanto, existió justa razón para no adelantar trabajos y obras mineras"*. Sumado a lo anterior, se relacionan los soportes para acreditar la suspensión de obligaciones, debido a la emergencia sanitaria, los cuales dan cuenta del trámite de presentación e implementación de los protocolos de bioseguridad. Manifiesta que teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor originadas por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, y prorrogada por el Decreto No. 531 del 8 de abril del 2020, Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que dieron origen a la suspensión de actividades del título minero No. 4871 **desde el 26 de marzo al 30 de julio de 2020**, como consecuencia del ejercicio responsable de la compañía Cemex Colombia S.A. y del operador minero CSS Constructores S.A. para adecuar su actividad y garantizar la no propagación del virus COVID 19, hace necesario que la autoridad minera reconozca la imposibilidad del ejercicio de la operación y declare la suspensión por el término en que la compañía se vio en la necesidad de no realizar actividades mineras.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 4871, se observa que mediante oficio radicado No. 20201000424722 del 26 de marzo de 2020, con alcance presentado mediante radicado No. 20201000746742 del 30 de septiembre de 2020, la representante legal de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Integrado No. 4871, sustentado en las siguientes razones:

"Solicita suspensión de obligaciones del título minero, fundamentada en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, por lo cual, la compañía consideró más importante preservar la salud y la vida de sus trabajadores, personal contratado y sus familias. Afirma que "todas las unidades de negocio de la compañía a nivel nacional suspendieron actividades, una vez se decretó la emergencia sanitaria. Lo anterior, con el propósito de adelantar el plan de acción e implementación de los protocolos de bioseguridad y cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por cada municipio donde se tienen operaciones. Es bien sabido que las compañías tenemos la obligación de diseñar e implementar los protocolos necesarios con el fin de evitar la propagación del virus en nuestros empleados, contratistas y proveedores, así como demás personas que tienen relación directa con cada una de las operaciones. Dichos protocolos y su implementación han sido objeto de seguimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

por parte de las autoridades, y no tenerlos o no implementarlos adecuadamente hubiera dado lugar a la suspensión inmediata de las actividades entre otras sanciones. Entonces, se solicitó la suspensión de obligaciones, con el propósito de no tener personas en las áreas y poder adelantar las gestiones y adecuar las instalaciones en el marco de la emergencia sanitaria. Por tanto, existió justa razón para no adelantar trabajos y obras mineras". Sumado a lo anterior, se relacionan los soportes para acreditar la suspensión de obligaciones, debido a la emergencia sanitaria, los cuales dan cuenta del trámite de presentación e implementación de los protocolos de bioseguridad.

Así las cosas, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La declaratoria de emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, y hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*

(...)

30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.

(...)

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

*“La continuidad de la operación de las minas **en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación**, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original).*

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

"26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas".

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encontraba dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, pese a que el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, la apoderada de la sociedad titular dentro de su petición argumentó que: "todas las unidades de negocio de la compañía a nivel nacional suspendieron actividades, una vez se decretó la emergencia sanitaria, con el propósito de adelantar el plan de acción e implementación de los protocolos de bioseguridad y cumplir con las medidas sanitarias impuestas por el Gobierno Nacional y por cada municipio donde se tienen operaciones", presentando los soportes que dan cuenta de dicha gestión.

Al respecto, considera esta dependencia que esa manifestación en la cual la sociedad titular dentro de sus medidas apremia la vida y seguridad de sus trabajadores, contratistas y sus familias, no puede entrar a desconocerse tal situación, en aras de la aplicación del principio constitucional de la protección a la vida, consagrado en el artículo 2 de la norma superior cuando refirió "(...). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, (...)".

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 4871.

Desde luego, en el presente caso se buscó la protección de bienes jurídicos vitales, en este caso la vida de las personas, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

Al respecto, resulta claro que la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, procedió bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas y sus familias, al cumplir con la obligación de diseñar e implementar los protocolos necesarios con el fin de evitar la propagación del virus en sus empleados, contratistas y proveedores, así como demás personas que tienen relación directa con cada una de las operaciones, entendido por ello que dicha circunstancia impidió el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 4871.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, resulta claro para este operador administrativo que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que la suspensión de obligaciones se concederá por el tiempo en que el título minero se encontró suspendido de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la sociedad titular, esto es, desde el 25 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020, fecha en la cual la apoderada de la sociedad titular informa acerca de la reactivación de las actividades en el título, y teniendo en cuenta el término de aislamiento dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Finalmente, es de resaltar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19, haciendo la salvedad que la sociedad de la concesión minera, debe mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión No. 4871, solicitada mediante oficio radicado No. 20201000424722 del 26 de marzo de 2020, con alcance presentado mediante radicado No. 20201000746742 del 30 de septiembre de 2020, desde el 26 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JULIO DE 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Los titulares de la concesión minera, deben mantener la póliza minero ambiental vigente durante el plazo contractual, incluyendo el plazo otorgado en la presente suspensión de obligaciones.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en el Contrato de Concesión No. 4871.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 4871, se reanudan y son susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión No. 4871, a través de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 031

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC - 00053 del 28 de ENERO del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”*, proferida dentro del Expediente No. 4871, fue notificada personalmente a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión No. 4871, a través de la señorita Darly Liliana Negrón Quiroga quien allegó la respectiva autorización de la apoderada, la señora Adriana Martínez Villegas, el día 24 de junio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB-095

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000274 del 28 de julio del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. GAD-152, fue notificada a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, mediante aviso con radicado No 20212120771191 del 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000274)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GAD-152, a la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en jurisdicción de los Municipios de ARATOCA Y CURITI en el departamento de SANTANDER, en un área de 12 Hectáreas y 8800 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 22 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma de Santander – CAS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa MADERCOL LTDA, para la explotación de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Mediante Resolución DSM-160 de fecha 02 de marzo de 2007, se modificó la razón social de la titular del contrato de concesión No. GAD-152 en cabeza de MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA por CEMENTOS SANTANDER LTDA. Esta resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007.

El día 04 de septiembre del 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA hoy CEMENTOS SANTANDER LTDA, acta de adición de mineral, en la cual se acordó adicionar el objeto del contrato único de concesión No. GAD-152, quedando así: “El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y ARCILLAS, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato (...)”. Esta acta de adición fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 09 de octubre del 2009.

Mediante Resolución GTRB N° 0247 del 10 de diciembre del 2010, se aceptó la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GAD-152, por el término de dos (02) años más, quedando por un total de cinco (05) años, desde el 22 de noviembre del 2006 hasta el 21 de noviembre del 2011. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo del 2011.

Mediante Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, se realizaron entre otros el siguiente requerimiento:

“(...) REQUERIR a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal f), para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente la póliza de cumplimiento minero ambiental para la etapa de explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y de acuerdo al numeral 2.3 del Concepto Técnico PARB-0489 de fecha 17 de julio de 2017, así:

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

TOMADOR: CEMENTOS SANTADER LTDA.

ASEGURADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

MONTO A ASEGURAR: 5% * Valor de la inversión de la quinta anualidad de Exploración

MONTO A ASEGURAR: Diez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000) x 5%

MONTO A ASEGURAR: Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) (...)."

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0454 del 18 de octubre de 2018, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

"(...)

12. CONCLUSIONES

Manejo Técnico:

- Contrato de Concesión N°GAD-152, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2006 para la explotación de Roca o Piedra Caliza en Bruto y Arcilla por el término de 30 años.
- A la Fecha de la Inspección el Contrato de Concesión N°GAD-152, contractualmente se encuentra en la CUARTA anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2018.
- El título minero N°GAD-152, se encuentra contractualmente en etapa de explotación, durante la inspección de campo no se encontró algún frente minero activo, por lo cual se evidencia incumplimiento del titular a la etapa contractual.
- De acuerdo a la georreferenciación de cada punto de control tomado dentro del polígono minero se evidencia que el titular no adelanta alguna labor minera dentro del título minero. En general el polígono minero.
- De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.
- Durante la inspección minera no se evidenció actividades de arranque, cargue y transporte de Caliza y Arcilla teniendo en cuenta que el titular minero no está realizando labores mineras.
- Durante el recorrido realizado por el polígono minero del título N°GAD-152, no se encontró ningún tipo de equipo o maquinaria instalada o dispuesta para actividades mineras.
- Internamente en el área del polígono minero no se encontró labores de beneficio o de transformación, no hay redes eléctricas, no hay tolvas de almacenamiento y no hay áreas para almacenamiento de combustibles.
- En el recorrido realizado por el título N°GAD-152, no se encontró actividades de explotación ilegal.

Seguridad e Higiene Minera.

- Durante la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio ningún frente de explotación activo o inactivo, ni se encontró actividades de Construcción y Montaje

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejecutadas o en ejecución, de la misma manera no se evidencio personal laborando dentro del polígono minero por lo cual no se verifico condiciones de seguridad minera.

- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de señalización dentro del polígono minero que advierta alguna situación minera.*
- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura de beneficio y de transformación donde verificar condiciones de seguridad industrial.*
- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura como campamento u oficinas donde verificar condiciones de seguridad e higiene.*
- Durante la inspección no se evidencio equipos mineros en operación a los cuales se les pueda verificar la normatividad de seguridad*
- Durante la visita no se encontró evidencias de compra, almacenamiento o uso de algún tipo de explosivo.*
- En el momento de la inspección no se encontró personal de tiempo continuo o temporal, directo o indirecto trabajando en algún tipo de labor minera dentro del título minero N°GAD-152, por lo cual no se evidencio registro de pagos de seguridad social, riesgos profesionales o pensiones, de la misma manera no se evidencio actas de entrega de elementos de protección personal, ni evidencias de capacitaciones.*
- En el título no se realiza ningún tipo de labor minera, ni existe personal laborando por lo cual no hay documentación sobre reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, ni sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.*
- En el título no se encontró menores de edad laborando en actividades mineras.*
- No se evidenció plan de emergencias para el título N°GAD-152, sin embargo, actualmente no existe ningún tipo de actividad ni personal laborando en el título.*

Gestión Ambiental.

- De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.*
- En la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio arranque de estériles ni de capa vegetal, de igual manera no se encontró áreas para adecuación de estériles o de capa vegetal.*
- Durante la inspección minera no se evidencio ningún tipo de drenaje y desagüe activo o abandonado.*

Aspectos económicos

- Durante la inspección minera no se encontró ejecución de labores de explotación, por lo tanto, actualmente no existe un costo estimado de producción en bocamina, ni un precio de venta del mineral, por la misma razón no existe lugares de destino de una producción.*
- No se evidencio registros de producción del título teniendo en cuenta que el titular no ha iniciado labores de explotación minera.*

13. RECOMENDACIONES

- No se realiza recomendación toda vez que, en el área del título minero, no se evidencio actividad minera.*
- No se realizaron instrucciones técnicas debido a que no hay actividad minera dentro del título (...)"*

Mediante Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES***Etapa del Título Minero*

3.1. A la fecha de realización del presente concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra en el CUARTO AÑO la etapa de Explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018.

Respecto a Canon Superficial

3.2. A la fecha de Emisión del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra al día por concepto de pagos de Canon superficial.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

3.3. Mediante AUTO PARB 0821 del 7 de septiembre de 2017, se le requiere al titular Bajo Casual de Caducidad la reposición de la póliza minero- ambiental que ampare la etapa de explotación, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico PARB 0489 del 17 de Julio de 2017.

3.4. Se recomienda Requerir al titular para que presente la póliza minero ambiental para la etapa de Explotación. La póliza deberá estar constituida por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, deberá ser la original, estar firmada, contener su respectivo soporte de pago y el beneficiario habrá de ser la "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.5. Mediante Auto PARB 0097 de 20 de febrero de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 376 del 9 de junio de 2016, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2014, I, II, III y IV Trimestre de 2015 y I, II y III Trimestre de 2016, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.6. Mediante Auto PARB 0821 de 7 de septiembre de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 0489 del 17 de Julio de 2017, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2016 y I y II Trimestre de 2017, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.7. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2017 y I, II y III Trimestre del 2018 ya que revisado las plataformas de Sistema de Gestión Documental -SGD y CMC no se evidencian radicados y no reposan en el expediente.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.8. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento de las Correcciones de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. El cual fue REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA, efectuada mediante AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.

3.9. Evaluado el Formato básico Minero Anual 2014 presentado mediante radicado 20155510228242 de 13 de julio de 2014 se considera técnicamente No Aceptable:

▣ Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2014, junto con su respectivo plano topográfico anexos con las correspondientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

firmas y matrícula profesional de quien lo avala, quien debe ser un ingeniero en Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo.

3.10. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2015, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.*

3.11. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2016, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.*

3.12. *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2017, con su respectivo plano de labores, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.*

3.13. *Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2014, refrendado mediante radicado No. 20145510385202 en las condiciones refrendadas por el titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.*

3.14. *Evaluado el Formato básico Minero semestral 2015 radicado mediante No. 20165510044982 de 8 de febrero de 2016 se considera técnicamente No Aceptable:*

□ Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015.

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2015.

3.15. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto a allegar el formato Básico Minero FBM- semestral 2017, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.*

3.16. *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular para que el Formato Básico Minero- FBM- semestral 2018 en la plataforma web SI-MINERO de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, por la cual se actualiza el Formato Básico Minero- FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006.*

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

3.17. *Mediante Auto PARB N° 0721 de fecha de 23 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.*

Respecto a Viabilidad Ambiental y Evaluación Minero Ambiental

3.18. *El titular allega acto administrativo Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006 la Corporación Autónoma de Santander CAS otorgó Licencia Ambiental a la empresa Madercol Ltda. Para la explotación técnica de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión N° GAD-152.*

3.19. *Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano – CMC, se observó que el título minero No. GAD-152, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Clasificación de Minería

3.20. Por lo anterior se establece la clasificación del Contrato de Concesión No. GAD-152 es de PEQUEÑA MINERÍA, toda vez que cuenta con una producción 12,8800 Hectáreas.

Multas con la Entidad

3.21. Se establece que, una vez realizada la presente evaluación técnica, no se observa multas pendientes por cancelar por parte del titular minero dentro del expediente.

Respecto a Visitas de Fiscalización

3.22. Mediante Auto PARB-0821 de fecha 7 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del complemento de pago de visita de fiscalización del año 2013 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más intereses que se generen desde el 08 de Julio del 2015 hasta la fecha que se realice el pago. A la fecha del presente Concepto técnico persiste el incumplimiento del requerimiento.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Toda vez que el presente concepto técnico no es de carácter vinculante, se envía el expediente a la oficina jurídica para que, de acuerdo a sus consideraciones, resuelvan los trámites pendientes y se apruebe o requiera legalmente lo que corresponda. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAD-152, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GAD-152, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través de Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Para los mencionados requerimientos se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, preceptuado en Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el siguiente rubro:

- ✓ DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GAD-152, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuesta en la parte motiva del este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No. GAD-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el titular del contrato de concesión No. GAD-152 deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía de los Municipios de ARATOCA y CURITI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GAD-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del contrato de concesión No. GAD-152, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julio Muñoz, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC (000275)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. **HIF-08011**, a la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, en un área de 96 hectáreas y 6787.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-36).

Mediante Resolución GTRB No. 0192 del 27 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio del 2012, se acepta la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **HIF-08011**, por el término de dos (02) años, modificando las etapas así: Cinco (5) años para la exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintidós (22) años para la etapa de explotación. (Folios 143-145).

Por medio de la Resolución GTRB No. 054 de fecha 17 de marzo del 2011, se entiende surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. **HIF-08011**, solicitado por la sociedad titular a favor de KAOLINK S.A.S. (Folios 363-366).

Que a través de la Resolución 1359 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería modificó dentro del Contrato de Concesión No. **HIF-08011** la razón social de la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (Folios 437-438).

De conformidad con la Resolución No. 000577 del 31 de mayo de 2018, con fecha de ejecutoria del 6 de septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería rechazó de plano la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIF-08011, solicitada por el representante legal de la empresa MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

¹ Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0239 del 18/09/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Resolución GTRB No. 054 del 17 de marzo de 2011, inscrita el 15 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió entender surtido el aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitada por la empresa titular MINERA LA MINGA S.A.S. a favor de la sociedad KAOLINK S. A.S. identificada con NIT. 9003415284.

Con radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al título minero **No. HIF-08011**.

Mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 107 del 12 de septiembre de 2018, se realizó requerimiento de las siguientes obligaciones la sociedad titular, so pena de declarar desistida la renuncia, a saber:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.
- El Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2012, junto con su plano de avance de labores.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestral de 2013 y 2015.
- La corrección del -FBM- Anual de 2007, en el sentido que la sociedad titular no diligenció el 100% de los ítems, teniendo en cuenta que mientras se reporte inversión en exploración, se supone que hubo personal trabajando, lo cual generó costos, horas de trabajo, registro de accidentes, información social e industrial, salud ocupacional, o en su defecto si no se generó algún costo, consumo e inversión, lo pertinente indicarlo en ceros (0), en caso que no se dispongan de información de algún ítem, se debe explicar los motivos.
- La corrección del -FBM- Anual de 2016, toda vez que la producción reportada en los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I (Primero), II (Segundo), III (Tercero) y Cuarto (IV) trimestre de 2016 no coincide con lo declarado en el citado FMB.
- La reposición de la póliza minero-ambiental.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES

(....)

3.12 *Evaluado en expediente del Contrato de Concesión No. HIF-08011 se determina que la Sociedad Titular dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, razón por la cual se considera viable continuar con el trámite de renuncia al título minero solicitada mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIF-0811**, se tiene que mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula Decima Sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, es dable a traer a colación conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, que la sociedad KAOLINK S.A.S., el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se encuentra al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, presentada por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., identificada con NIT. 900.341.528-4, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HIF-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular KAOLINK S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de OIBA, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS". Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal de la sociedad titular KAOLINK S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"**

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR - Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR - Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*



VSC-PARB-096

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000275 del 28 de julio del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011”* proferida dentro del Expediente No. HIF-08011, fue notificada al señor GILBERTO SANTOS representante legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HIF-08011, mediante aviso con radicado No. 20212120771201 de fecha 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB VSCSM*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000249)

(18 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2003, a través de la Resolución 1170-063, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA-, otorgó la Licencia de Explotación No. **0283-68** al señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA y CAOLÍN, en un área de 41 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMBITA, del departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Concepto Técnico No. 0397 del 12 de septiembre de 2002, MINERCOL LTDA, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI -, el cual no cuenta con actualización y su vigencia fue desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el 11 de mayo de 2010.

A través de Resolución N° 0253 del 06 abril de 2005, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS -, otorgo Licencia Ambiental para la Licencia de Explotación N° **0283-68**.

Por medio de Resolución DSM No. 0508 del 3 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 12 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA dentro del título minero No.**0283-68**, a favor del señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT.

Mediante Resolución VCT No.04869 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 2017, se concedió la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación No. 0283-68, al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2024.

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, se determinó que:

“(…)4.4 Actualmente no se desarrollan labores de explotación ni ninguna otra labor minera, debido al bajo pedido y al bajo precio de mineral en el mercado regional. La explotación lleva varios meses suspendidos... (…)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, se concluyó que:

“(…) Evaluada la información tanto de la preparación de la inspección de campo, como lo observado en la visita de fiscalización del día 25 de abril de 2017, en el momento de la inspección

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no se encontró actividades mineras ni maquinarias sobre el área de la Licencia de Explotación.(...)

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, se determinó que:

“(...) En el recorrido por el título minero no se encontró afectaciones ambientales causadas por la actividad de explotación, la fecha de realización de la visita el título presenta una inactividad minera superior a dos años de acuerdo a lo señalado por quien atendió la visita (...)

Por medio de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra sin actividad minera, no se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo no de explotación de mineral, ni trabajos de beneficio de mineral. (...)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 051 del 25 febrero de 2020, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra Sin Actividad minera, no hallando personal realizando trabajos para preparación, desarrollo ni de explotación, así como tampoco beneficio de mineral... (...)

Mediante oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: **“lo que se quiere es la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68”**.

Mediante los Autos PARB No. 0525 del 16 de julio de 2014, PARB No. 0739 del 14 de octubre del 2015, PARB No. 0381 del 5 de junio de 2017, PARB No. 0381 del 05 de junio del 2017, PARB No. 0931 del 02 de octubre del 2017, PARB No. 0769 del 27 de agosto de 2018, PARB No. 0903 del 08 de octubre del 2018, PARB No. 0008 del 11 de enero del 2019 y PARB No. 0229 del 08 de abril del 2020, notificados por estados PARB No 0066 del 6 de octubre del 2014, PARB No 0072 del 19 de octubre del 2015, PARB No 0038 del 13 de junio del 2017, PARB No. 0068 del 10 de octubre del 2017, PARB No. 0104 del 31 de agosto de 2018, PARB No. 0121 del 09 de octubre del 2018, PARB-0003 14 de enero del 2019 y PARB No. 0032 del 25 de junio del 2020 respectivamente, la Autoridad Minera requirió al titular minero para que allegara y/o realizara lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales – FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, vi) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer (I) Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xi) realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiii) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xiv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xv) creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvi) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xvii) diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, ix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las labores mineras existentes en el polígono, xviii) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalar con algún medio, xix) realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxi) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

A través de Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, dentro de sus conclusiones se concluyó lo siguiente:

“(…)3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado y Vigencia de Título Minero

- *El título minero 0283-68, corresponde a una Licencia de Explotación, la cual se halla vigente hasta el 19/08/2024, cuenta con PTI aprobado (Sin actualizar) y con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación. Para la fecha de elaborado el presente concepto, transcurre el año 17 de su vigencia, periodo comprendido entre el 20/08/2020 y el 19/08/2021.*

3.2 Respecto a Canon Superficial

- *Mediante Resolución No. 992233 de 07 de enero de 1997, en su artículo tercero, la cual fue modificada por la Resolución No. 992113 de 16/05/1997, se estableció como obligación pagar un canon por valor de \$573.350,00 Pesos M/Cte, el cual fue aprobado por medio de Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, razón por la que se establece que el titular minero se halla al día en cuanto a esta obligación.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

- *Por tratarse de una Licencia de explotación no se generó la obligación de constituir póliza minero ambiental.*

3.4 Respecto al PTI/PTO

- *El título minero 0283-68, cuenta con PTI, aprobado mediante Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, el cual se halla sin actualizar, lo cual ha sido requerido en reiteradas oportunidades por la autoridad minera sin que el titular haya acatado tales requerimientos. Se recomienda en pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*
- *Con fundamento en el artículo 2 de la resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta que el titular minero no ha hecho entrega de la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones- PTI, que le ha sido requerida en varias oportunidades por la Autoridad Minera, se hace necesario que junto con dicha actualización, presente el ajuste de los recursos y reservas, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

- *Mediante Resolución RCA-00000253 de 06/04/2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó al titular, licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas y caolín, con las características técnicas establecidas en el numeral “2.4” del presente concepto técnico.*
- *Revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga superposiciones con zonas de restricciones mineras o ambientales.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 Respecto a Regalías.

- Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del trimestre III de 2020, el cual está en mora de ser allegados.
- El titular minero no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARB-0568 del 31/08/2020, en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes pago, correspondientes a los Trimestres I, II de 2020. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que en las vistas de fiscalización se verificó que no hay actividad y por tanto no hubo producción, es procedente requerir solamente los formularios en mención, más no los soportes de pago.
- Persiste el incumplimiento por parte del titular minero en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, que fueron requeridos de la siguiente manera:
 - Regalías del Trimestres IV-2013, requerida corrección por Auto PARB-739 de 14/10/2015
 - Regalías del Trimestres IV-2014, I, II de 2015, requeridas por Auto PARB-739 de 14/10/2015.
 - Regalías de los Trimestres III, IV de 2015 y I de 2016, requeridas por Auto PARB-381 del 05/06/2017.
 - Regalías de los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II de 2018, requeridas por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Regalías de los trimestres III, IV de 2018, I, II, III, IV de 2019, requeridas por Auto PARB-0229 del 28/04/2020.
 - Regalías de los trimestres I, II de 2020, requeridas por Auto PARB-0568 del 31/08/2020

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Verificada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular minero haya allegado los Formatos Básicos Mineros que le fueron requeridos por la autoridad minera, además en oficio allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, manifiesta no tener usuario y contraseña para ingresar a la plataforma Anna Minería. Lo adeudado en cuanto a FBM, se resume de la siguiente manera.
 - Formato Básico Minero Semestral 2011, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Semestral 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-739 del 14/10/2015
 - Formato Básico Minero Semestral 2016, requerido por Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, requeridos por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Semestral 2019
 - Formato Básico Minero Anual 2013, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Anual 2014, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Anual 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2016, requerido mediante Auto PARB-931 de 02/10/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2017, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018
 - Formato Básico Minero Anual 2018, requerido mediante Auto PARB-568 del 31/08/2020
 - No se ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2019.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Respeto a Seguridad e Higiene Minera

- La visita más reciente al área del título minero se llevó a cabo el 20/02/2020, con base en el que se profirió el informe No 0051 del 25/02/2020, acogido por Auto PARB-0205 del 27 de marzo de 2020, donde no se establecieron medidas de seguridad y no se dejaron instrucciones de tipo técnico; sin embargo se detectaron “No Conformidades”, mencionadas en el numeral “2.7” del presente Concepto.
- Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que aunque lo argumentos respecto a la inactividad del área, expuestos por el titular minero, mediante informe allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, son válidos para generar dicha situación, no se debe desconocer que esta lleva más de cuatro años, tal como lo evidencian los informes de vistas de fiscalización del 25 de abril de 2017 (Informe PARB-102 del 11/05/2017), visita del 25 de julio de 2018 (Informe PARB-0300 del 01/08/2018), visita del 14/08/2019 (Informe PARB-139 del 21/08/2019) y visita del 20/02/2020 (Informe PARB-051 del 25/02/2020), sin que el titular se hubiere pronunciado, aun cuando dichos actos administrativos fueron debidamente notificados y la ley le permitía en su momento hacer uso de la suspensión de actividades.

3.9 Respeto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación 0283-68, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10 Respeto a Pago de Visitas de Fiscalización o Multas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga deudas pendientes por concepto de pago de visitas de fiscalización o multas impuestas por la entidad.

3.11 Respeto a Trámites Pendientes y Alertas Tempranas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que hayan trámites pendientes por resolver por parte de la entidad.

3.12 Respeto al Plan de Contingencia COVID-19

Revisado el sistema de la plataforma SGD y el expediente digital, **no se evidencia** que el titular de la Licencia de Explotación 0283-68, haya allegado los protocolos de bioseguridad para COVID-19, que permita el desarrollo de las actividades de explotación y demás inherentes al desarrollo del proyecto minero en forma segura respecto a la pandemia presentada en la actualidad.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.13 Respeto a la Renuncia del Título Minero y Suspensión de Obligaciones.

- Con base en la evaluación realizada en el presente concepto, de las obligaciones técnicas y económicas emanadas del título minero 0283-68, se considera desde el punto de vista técnico no procedente aceptar la renuncia al título minero 0283-68, realizada por el titular mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, ya que no se encuentra al día en las mismas. Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.
- Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, también mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, se remite al Grupo Jurídico, para su pronunciamiento

3.14 Respeto al Análisis de Imágenes Satelitales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, se verificó que en el área del título minero 0283-68, no hay evidencia de la ejecución o desarrollo de nuevas labores mineras de explotación y los dos sectores que se observan en las imágenes satelitales sin vegetación, corresponden a los antiguos frentes de explotación, los cuales se hallan inactivos y abandonados, iniciando la recuperación de la cobertura vegetal como se observa en la fotografía de abril de 2020. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 20/02/2020.*

*Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día.** (...)*

De la evaluación contenida en el concepto técnico PARB- PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, así como tampoco se evidencia la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, junto con el plano de labores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente, se tiene que a través de oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Posteriormente, por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: *“lo que se quiere es **la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68**”*.

En tal sentido, es importante señalar que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, dispone lo siguiente:

Artículo 23. Renuncia. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse in detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal, es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

En el mismo sentido, toda vez en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Ahora bien, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2015, se tiene que el titular minero de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, no presentó ni realizó lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018y 2019 junto con los planos de labores, vi) la corrección*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, xi) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xii) realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xiii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiv) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xvi) creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvii) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xviii) diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, xix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas las labores mineras existentes en el polígono, xx) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalar con algún medio, xxi) realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxii) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

Así las cosas , toda vez que el titular minero presentó renuncia a la referida Licencia de explotación y teniendo en cuenta que revisados los Informes de visitas de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, PARB No. 051 del 25 febrero de 2020 y según lo concluido en el numeral 3.14 del Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, solo se procederá a requerir en el presente proveído lo siguiente: i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores, v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, y vi) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotación No **0283-68**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No **0283-68**, cuyo titular es MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, con número de identificación 80503274.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **0283-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a el titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, para que allegue lo siguiente:

- i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015,
- ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018,
- iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015,
- iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores,
- v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto,
- vi) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016,
- vii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020,

Para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Gambita, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0283-68, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo tercero de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada-
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



VSC-PARB- 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000249 del 18 de FEBRERO del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. 0283-68, fue notificada personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.0283-68, el día 16 de marzo del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2



VSC-PARB-097

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000321 del 30 de julio del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. QDA-09231, fue notificada al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QDA-09231, mediante aviso radicado No. 20212120777081 de fecha 2 de julio del 2021, entregado el día 9 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000321) DE
(30 de Julio del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000665 del 05 de febrero del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, del departamento de SANTANDER, destinados para el “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS”.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0035 del 18 de julio del 2016¹, la autoridad minera concluyó en el numeral 8.3 que “Durante la inspección realizada el 13 de julio del 2016, se observó que el área aún se encuentra sin intervenir, dado que se evidencian huellas de maquinaria y accesos aun cuenta con vegetación que impiden el libre tránsito de vehículos o maquinaria”.

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00280 del 10 de agosto del 2017², realizada en el área concesionada, en el numeral 5.5 concluyó que: “No se evidencio acopio de

¹A través del auto PARB-0981 del 22 de agosto del 2016, notificado a través del estado 0067 del 15 de septiembre del 2016, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0783 del 29 de agosto del 2017, notificado por el estado 0059 del 05 de septiembre del 2017, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineral, ni equipos, ni equipos y tampoco personal realizando actividades en el área de la autorización temporal No. QDA-09231."

En la visita de fiscalización PARB-0027 del 12 de marzo del 2018³ señaló que *"Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas."*

Durante la vigencia de la autorización temporal No. QDA-09231, no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Respecto a la etapa contractual

- 3.1. *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QDA-09231 se encuentra en el Tercer año de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 07 de abril de 2018 hasta el 06 de abril de 2019.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.2. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0157 del 23 de marzo de 2017.***
- 3.3. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2017** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017.***
- 3.4. *Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** el Formato Básico Minero **Semestral de 2018**, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.*
- 3.5. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **Anual 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017.***

³ El cual se corrió traslado mediante auto PARB-0183 del 11 de abril del 2018, notificada por estado No. 0032 del 12 de abril del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.6. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- Anual 2017 el cual fue requerido **mediante los AUTO PARB No. 0221 del 17 de abril de 2018**.
- 3.7. A la fecha de evaluación y realización del presente concepto técnico de La Autorización Temporal **No. QDA-09231** no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

Respecto a Aspectos Ambientales

- 3.8. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el Título Minero **No. QDA-09231** no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental del título minero. Tampoco ha entregado la certificación del estado del trámite correspondiente; requerimiento realizado **bajo apremio de MULTA** por AUTO PARB No. 0640 de 12/07/2016 (folio 50) y AUTO PARB No. 0981 de 22 de agosto de 2016 (folio 67).
- 3.9. Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. QDA-09231, presenta superposición parcial con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 3.10. **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIMITARRA** **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CIMITARRA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-**
<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/134.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CIMITARRA.pdf>-FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.
Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías
- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0157 del 23 de Marzo de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **II, III y IV trimestre de 2016**.
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0782 del 29 de Agosto de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **I y II trimestre de 2017**.
- 3.13. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el **AUTO PARB -0221 del 17 de Abril de 2018**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **III y IV trimestre de 2017**.

3.14. Se **Recomienda Requerir** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral de Grava de cantera correspondiente al **I, II y III trimestre de 2018**, teniendo en cuenta que realizando la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental – SGD y Catastro Minero Colombiano – CMC no se observa radicado este formulario.

3.15. A la fecha el titular de la **AUTORIZACION TEMPORAL No.QDA-09231**, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.

Respecto a Seguridad Minera

3.16. Mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 0027 del 12 de Marzo de 2018, no se establecieron No Conformidades.

Respecto al Rucom

3.17. Con base en la evaluación del expediente, se establece que el título minero no es objeto de publicar en el Rucom, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental, razón por la que no existe producción alguna de mineral que deba ser reportada.

Respecto a las Visitas de Fiscalización

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento** El AUTO PARB No. 0783 de 29/08/2017 requirió bajo apremio de **MULTA** la recomendación hecha, mediante punto 5.9 del INFORME DE VISITA No. 0370 de 27/09/2017:

✓ Allegar un informe donde se evidencie la implementación de la señalización en el área del título.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1. El próximo 16 de enero de 2019 vence el plazo para la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018, se remite al grupo jurídico para lo de su competencia.

4.2. Se recuerda al titular Minero que el FBM Anual de 2018, se debe desde el 01 de enero hasta el 10 de febrero de 2019, de conformidad con la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017 artículo 2 literal a) proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución VCT N° 000665 del 05 de febrero del 2016, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, es decir, **hasta el 07 de abril del 2019**, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales del 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018.

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0035 del 18 de julio del 2016, PARB-00280 del 10 de agosto del 2017 y PARB-0027 del 12 de marzo del 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QDA-09231**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al municipio de **CIMITARRA**, identificado con NIT 8902083632, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** al municipio de **CIMITARRA**, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QDA-09231** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular de la autorización temporal No. **QDA-09231** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los Formatos Básicos –FBM- Semestrales 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a la alcaldía del municipio de CIMITARRA, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal del municipio de **CIMITARRA**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. **QDA-09231**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo –Abogada-PARB
Reviso: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-PARB
Filtró: Iliana Gómez- Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano- Coordinador GSC-ZN



VSC-PARB-098

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000315 del 30 de julio del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. QJE-09041, fue notificada a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QJE-09041, mediante aviso radicado No. 20212120775441 de fecha 1 de julio del 2021, entregado el día 6 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintinueve (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000315) DE 2018

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, concedió la Autorización Temporal No. QJE-09041, a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., por un término de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 22 de febrero de 2016 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACIÓN departamento de SANTANDER.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017¹, la autoridad minera concluyó que “*NO se evidenciaron frentes de explotación dentro del área, así como tampoco se observó plantas e infraestructura minera en la zona, además no se observaron personas trabajando dentro del polígono.*”.

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00208 del 28 de junio del 2018², realizada en el área concesionada, se concluyó que: “*Una vez realizada la visita de inspección al área de la Autorización Temporal No. QJE-09041, se pudo concluir que no se ha adelantado ningún tipo de actividad minera dentro del área en mención. No se contó con acompañamiento por parte del titular*

¹ Mediante auto PARB-0979 del 14 de octubre del 2017, notificado a través del estado PARB No.0071 del 31 de octubre del 2017, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0554 del 09 de julio del 2018, notificado por el estado PARB No. 0081 del 10 de julio del 2018, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o representante del mismo. Por lo tanto, se tomó como testigo al Señor Jhon Jairo Heredia, quien es el conductor designado para dicha comisión."

En la visita de fiscalización PARB-0119 del 31 de julio del 2019³ señaló que "No se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones e infraestructura para montaje de actividades de explotación. Por lo tanto, no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras."

La autorización temporal No. QJE-09041 durante su vigencia no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

ETAPA CONTRACTUAL

- 3.1. A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QJE-09041 cuenta con vigencia hasta el 21 de febrero de 2019.
- 3.2. NO SE OBSERVAN COMUNICACIONES RECIBIDAS, en las plataformas digitales de la Agencia Nacional de Minería -SI MINERO, SGD, CMC y/o , DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, día en que fue cargado en la herramienta SI MINERO, el Formato Básico Minero Semestral 2016, 2017 y anual 2016.

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.3. Mediante AUTO PARB-840 de 07/09/2017 fueron requeridos los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2016 y trimestres I y II de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.4. Por medio de AUTO PARB-977 de 25/10/2017 fue requerido el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.5. El titular no ha hecho entrega a la fecha del formulario de declaración de producción y recibo de pago de las regalías del trimestre IV de 2017 y tampoco de los trimestres I, II, III, IV de 2018

Formatos Básicos Mineros

- 3.6. Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016 teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.
- 3.7. A través de AUTO PARB- 296 de 07/05/2018 requirió bajo apremio de MULTA el Formato Básico Minero Anual 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.8. A la fecha los titulares no han cargado a la herramienta SI MINERO el Formato Básico Minero Semestral 2018

Respecto A Viabilidad Ambiental

³ Acogido por medio del auto PARB-0595 del 15 de agosto del 2019, notificada por el estado 0087 del 16 de agosto del 2019, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9. Por medio de AUTO PARB-979 de 07/09/2017 se requirió bajo apremio de MULTA allegar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto estado del trámite. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el titular no ha dado respuesta al requerimiento.
- 3.10. Revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC- al momento de la evaluación técnica, se observa que la Autorización presenta superposiciones con las siguientes zonas:
- RESTRICCIÓN TOTAL, de tipo INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
 - SALINAS. TOTAL, DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGUIES INCORPORADO 26/06/2013
 - RESERVAS FORESTALES. TOTAL, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS
- Obligaciones de Seguridad e Higiene Minera.**
- 3.11. La última visita de fiscalización llevada a cabo el 15/06/2018 con Informe PARB-208 de 28/06/2018 acogido en AUTO PARB-554 de 09/07/2018 no se establecieron NO CONFORMIDADES, tampoco se impusieron MEDIDAS A APLICAR.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular de la Autorización Temporal que el próximo 16 de enero de 2019 se vence el plazo para la presentación del Formato Básico Minero FBM correspondiente al año 2018, junto con el plano de Labores correspondiente y que se deberá de radicar en la plataforma del SI. MINERO.(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, otorgó Autorización Temporal No. QJE-09401, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S identificada con Nit. No. 900803043-8, por un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 22 de febrero de 2016, es decir, **hasta el 22 de febrero del 2019**, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales-FBM 2016, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018. Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017, PARB-00208 del 28 de junio del 2018 y PARB-0119 del 31 de julio del 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación.

Por tanto, dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental, ni tampoco de los formatos básicos mineros.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACION para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QJE-09041**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, identificado con NIT 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, que deberá abstenerse de realizar toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QJE-09041** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a las alcaldías de los Municipios de CONTRATACIÓN y GUACAMAYO, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal de la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. **QJE-09041**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada PARB VSC
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador del Punto de Atención Bucaramanga
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN



VSC-PARB-100

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. GSC No. 000595 del 23 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0037-68”*, proferida dentro del Expediente No. 0037-68, fue notificada electrónicamente la señora MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0037-68, el día 27 de abril del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00786 de fecha 27 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000595) DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0037-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 1170-110, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL LTDA- concedió a los señores MARIA EUGENIA CAPACHO GARCIA, LUIS ALFONSO BAUTISTA, LUIS EDUARDO LIZCANO, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR y CRISTOBAL CAPACHO GARCIA, la Licencia No. 0037-68, para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área 33 hectáreas y 8465.8492 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de California, departamento de Santander, con una duración de diez (10) años. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el 20 de agosto de 2004.

Mediante concepto técnico No. 429 del 2 de octubre de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI- dentro de la Licencia de Explotación No.0037-68.

Por medio de Resolución GTRB No. 0043 del 18 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de MARIA EUGENIA CAPACHO GARCIA, LUIS ALFONSO BAUTISTA, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR Y CRISTOBAL CAPACHO GARCIA, en favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. el prenombrado Acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 21 de mayo de 2010.

A través de Auto PARB No. 0411 de 28 de mayo de 2012, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI – dentro de la Licencia de Explotación No.0037-68.

Mediante oficio bajo radicado No. 20135000153952 del 10 de mayo de 2013, la apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, solicitó integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20139040012272 del 07 de junio de 2013, la apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

A través de oficio bajo radicado No. 20139040013642 del 17 de junio de 2013, la apoderada de la sociedad minera CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB- 08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

Con oficio bajo radicado No. 20149040038202 del 12 de mayo de 2014, la señora MACERLA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad MINERA CALVISTA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, haciendo uso del derecho de preferencia, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 la 1988, solicitó la suscripción de la minuta del Contrato de Concesión.

Mediante oficio bajo radicado No. 20175510038072 del 22 de febrero de 2017 el titular presentó solicitud de integración de operaciones de los títulos mineros Nos. HDB-08003X, HDB-08003X, 0095-68, FCC-814, **0037-68**, 090-68, 099-68, 100-68, 0111-68, 0144-68, 14031, 14947.

Mediante memorando radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, se remitió al coordinador del grupo PIN, la solicitud de operaciones de los títulos mineros Nos. HDB-08002X, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, HDB-08001X, 14947, FCC-814, **0037-68** y HDB-08003X, con el fin que se realice el estudio, teniendo en cuenta que entre los títulos se encuentra el título minero No. 0095-68., el cual es catalogado como Proyecto de Interés Nacional - PIN -.

A través de oficio bajo radicado No. 20189040320972 del 14 de agosto de 2018, la apoderada de la sociedad titular solicitó la inclusión del Contrato de Concesión No.FCC-814 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB- 08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68, y presentó adjunto al escrito el Programa Unificado de Exploración y Explotación, en el cual solicita sea el documento único a evaluar para la integración de áreas, a fin de que este resulte eficiente.

Mediante Concepto técnico GEMTM del 12 de diciembre de 2018, se concluyó lo siguiente dentro del expediente minero: “...4.5 Una vez verificada la alinderación registrada en la resolución 1170-110 de 22 de **Octubre de 2003**, en coordenadas planas de GAUSS con origen Bogotá, se determinó que el área de la Licencia de explotación No. 0037-68, es de 33 hectáreas y 8.465 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER. 4.6. Por consiguiente, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 procederá a elaborar el acto administrativo por medio del cual se solicite al Grupo de Catastro y Registro Minero, hacer las modificaciones correspondientes en el Certificado de Registro Minero, donde se corrija el área de la Licencia de explotación No. 0037-68. El área de la Licencia de explotación No. 0037-68 es de 33 hectáreas y 8.465 metros cuadrados de acuerdo con la que se registra en resolución 1170-110 de 22 de Octubre de 2003...”

Por medio de Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, la ANM informó que se consideró correcta la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, correspondiente a los títulos mineros FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14031, **0037-68**, 0100-68 y 0109-68, toda vez que reunía los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019; no obstante, se advirtió que no era posible proceder a la aprobación del PUEEX, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver previamente lo siguiente: -La inscripción en Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14031, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el término de vigencia de la prenombrada licencia, - La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0100-68 y -La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

0037-68, 14031. Así mismo, se advirtió que en caso de que lo resuelto modifique los presupuestos técnicos de aprobación del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX, se procedería a requerir las modificaciones pertinentes.

En oficio bajo radicado No. 2020550130782 del 27 de febrero de 2020, la apoderada de la sociedad titular solicitó la exclusión de la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB- 08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68,090-68 y FCC-814.

Por medio de oficio bajo radicado No.20201000431412 del 2 de abril de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución de la Licencia de Explotación No.0037-68, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto.

A través de oficio bajo radicado No. 20201000483142 del 13 de mayo de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0037-68, dio alcance al oficio presentado mediante radicado con el número 20201000431402 del 2 de abril de 2020, manifestando que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos *para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor*.

Mediante de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

A través de oficio bajo radicado No.20201000542082 del 24 de junio de 2020, el señor CRISTIAN ALBERTO TOLOZA RODRIGUEZ, Secretario de Gobierno de la Alcaldía de California, dio respuesta a la solicitud realizada por la Autoridad Minera mediante radicado No.20209040410051 del 9 de junio de 2020, en la cual manifestó que: *“el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del de 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos. Manifiesta que la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. Refiere que hasta el momento ningún titular minero ha solicitado permisos para reactivar la actividad minera, y que lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de sus conciudadanos ha elaborado una circular y unos protocolos anexos para que los titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica, afirmando que es su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y siempre con las directrices emanadas del Gobierno Nacional”.

De conformidad con el Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020, notificado por estado PARB No. 036 del 3 de julio de 2020, la Autoridad Minera a solicitud de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., EXCLUYÓ la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, **0037-68**, 111-68, 108-68, 144-68, 106-68, 090-68 y FCC-814.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0455 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la plataforma del SGD y el expediente digital del Licencia de explotación No. 0037-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Solicitud de Suspensión de Obligaciones

¶ *Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero, allegado mediante oficio con radicado 20201000431412 del 02/04/2020, donde informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero No. 0037-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020, al cual se le dio alcance mediante oficio allegado con radicado 20201000483142 del 13 de mayo de 2020, en el que aportan. (...)*”

Por medio de radicado No. 20201000602882 de 24 de julio de 2020, la apoderada de la sociedad titular de la referido Licencia de explotación, presentó las siguientes peticiones:

“1. Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.

2. En consecuencia, también solicito suspender el trámite de integración de áreas de los títulos No. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

3. Conforme a la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor informados a la Agencia, le solicito pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspensión de obligaciones, pendientes de ser resueltas dentro de los títulos FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.” (Subraya fuera de texto)”.

En Auto PARB No.0437 del 31 de julio de 2020, notificado por estado PARB No. 042 del 4 de agosto de 2020, se viabilizo el derecho de preferencia dispuesto en el Artículo 46, Decreto 2655 de 1988, y en consecuencia, dispuso remitir mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto técnico PARB-0151 de fecha 16 de marzo de 2020, y el estudio jurídico contenido en dicho auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 0037-68, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

A través de memorando No. 20209040412133 del 5 de agosto de 2020, se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto técnico PARB-0151 de fecha 16 de marzo de 2020, y el estudio jurídico contenido en dicho auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 0037-68.

En Auto PARB No. 0443 del 10 de agosto de 2020, notificado por estado PARB No.043 del 11 de agosto de 2020, se requirió a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No.0037-68, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20201000431412 del 2 de abril de 2020 en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara ante la Autoridad Minera, las pruebas que demuestren la afectación a la normal ejecución del título minero, en el contexto del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

En oficio bajo radicado No.20201000675362 del 21 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.0037-68, allegó alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20201000431412 del 2 de abril de 2020, a través de los cuales, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, solicitó ante la Agencia Nacional de Minería la Suspensión de las Obligaciones derivadas del contrato de la referencia, informando que, con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido el Decreto 052 del 07 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero así: **“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19. (...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”**. Resalta que, la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.0037-68, solicitó un plazo de seis (6) meses, contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones, para allegar los estudios técnicos complementarios independientes para los títulos mineros que se encuentran en proceso de reconocimiento del derecho de preferencia previsto en la Ley 1753 de 2015, los cuales y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68"

según su escrito corresponden a las Licencias Nos. 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68. Así mismo solicitó que: *"durante el plazo referido en el párrafo anterior, cesen todos los requerimientos asociados al cumplimiento de requisitos relacionados con el trámite de derecho de preferencia ejercidos dentro de los títulos mineros 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68 y 0144-68 (...)"*.

En respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB 0443 del 10 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular presenta escrito con radicado No. 20201000723552 del 10 de septiembre de 2020, indicando que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución de la Licencia de Explotación No.0037-68 corresponden a los siguientes actos administrativos de autoridades municipales del área donde se ubica el proyecto: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Surata, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de *"todo extranjero al municipio de Surata"*; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 *"Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional."* Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del título minero.

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68"

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0037-98, se observó que mediante oficio radicado No. 20201000431412 del 2 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483142 del 13 de mayo de 2020, 20201000675362 del 21 de agosto de 2020 y 20201000723552 del 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la sociedad titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicita la suspensión de obligaciones de la referida Licencia, sustentado en las siguientes razones:

"Informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución de la Licencia de Explotación No.0037-68, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y del artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, fundamenta la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, en que las sociedades titulares han debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido en la emergencia y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de sus trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto".

Manifiesta que con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, adjuntando los documentos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor, indicados así: 1. Decreto Número 015 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de Suratá, en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de "todo extranjero al municipio de Suratá"; 2. Decreto Número 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA 2 "Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

Señala que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del título minero”.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68"

traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición concretamente así: "i) Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto, y ii) Que las autoridades locales expedieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del título minero.

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

(...)

30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

18. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.*

(...)

28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

(...)

33. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.*

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre ellas las mencionada en el numeral 28 del artículo 3, estableciendo la siguiente consideración sobre el numeral 28:

“La continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos”. (Negrilla del texto original).

En el mismo sentido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Posteriormente se expidió el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Y como última medida en este sentido, se expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias. En tal sentido, y teniendo en cuenta que, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, la autoridad minera procedió a requerir el material probatorio y fáctico, que diera cuenta de la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera.

Es así que en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB 0443 del 10 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular señala que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución de la Licencia de Explotación corresponden a las medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

actividades mineras, constituyendo esto una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo del mismo.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero No. 0037-68, expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *“Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual la Alcaldía Municipal de California establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que los titulares mineros cumplan de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No.0037-68, y que generan consecuencias para su ejecución.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones de la Licencia de Explotación No.0037-68, a cargo de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. **0037-68**, solicitada mediante radicado No. 20201000431412 del 2 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483142 del 13 de mayo de 2020, 20201000675362 del 21 de agosto de 2020 y 20201000723552 del 10 de septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término pactado en la Licencia de Explotación No. **0037-68**.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de Licencia de Explotación No. **0037-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0037-68”

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. **0037-68**, a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez, Abogada VSCSM-PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo: . Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00479 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000803 del 26 de septiembre de 2019, cuya inscripción se efectuó en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081**, al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT 901070071-0, por un término de vigencia hasta el 7 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS SETENTA MIL METROS CÚBICOS (270.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL "GRAN VÍA YUMA" SECTOR O Y 3, INTERSECCIONES A DESNIVEL, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL A LO LARGO DEL CORREDOR DEL PROYECTO, UBICADO EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, CON OPCIÓN DEL SECTOR 2", objeto del Contrato de Obra HAB-YUMA-2017-06, suscrito entre ECOPETROL S.A. y el Consorcio beneficiario, con un área de 312,7361 hectáreas ubicadas en los municipios de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER.

Por medio de escrito radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, y solicitó darle alcance a la misma, para que los materiales que se extraigan puedan ser utilizados para el Contrato de Obra pública No. HAB-YUMA-2019-09, durante la vigencia del mismo, es decir, hasta el 11 de mayo de 2020, para lo cual adjuntó copia del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia del acta de inicio, certificación expedida por ECOPETROL S.A., certificación expedida por la interventoría del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia de conformación del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO y Rut.

A través de radicado 20201000586602 de 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que, de acuerdo con la solicitud de prórroga y alcance para la Autorización Temporal UHD-12081, radicada el 26 de diciembre de 2019 bajo consecutivo ANM No 20195500987992 y, considerando que los contratos de obra están llegando a su fase de terminación, desisten del trámite y solicitan la respectiva anotación de terminación de la Autorización Temporal dentro del Catastro Minero Nacional.

Mediante informe de Visita de seguimiento PARB No. 0196 del 06 de noviembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó entre otras cosas, que *“No se encontró durante la visita operaciones unitarias de arranque, cargue y transporte, ni botaderos de estériles, ni presencia de minería ilegal”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que “entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo de material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081, tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HAB-YUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización temporal UHD-12081 se encuentra vencida desde el 07 de enero de 2020.

3.2. La Autorización temporal no presentó Programa de trabajos de Explotación, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar el PTE.

3.3. La Autorización temporal no presentó viabilidad ambiental para la explotación minera, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar la viabilidad ambiental

3.4. Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, junto con su plano anexo, radicado en Anna Minería el 20 de octubre de 2020, con número de radicado 15174-0.

3.5. Se recomienda APROBAR el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020 presentados en ceros para los materiales de gravas y arenas teniendo en cuenta que mediante radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020 el Consorcio YUMA 2011 como firma interventora del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, reporta que no se empleó material de la Autorización temporal UHD-12081 en el proyecto del contrato HAB-YUMA-2017-06 y HAB-YUMA-2019-09.

3.6. Respecto a los formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2020 presentados en ceros para materiales de arena y gravas de río, según radicados No 20201000598022 del 23 de julio de 2020 y No 20201000827322 del 28 de octubre de 2020, respectivamente, se Aceptan los citados formularios, aclarando que no se debían presentar toda vez que la Autorización temporal para dichos periodos ya se encontraba vencida y allí no se reportó producción alguna.

3.7. La última visita de seguimiento a la Autorización temporal UHD-12081 se realizó el 30 de octubre de 2020, la cual cuenta con informe PARB-0196 de 06/11/2020 acogida mediante Auto PARB-0922 de 10 de diciembre de 2020 y en la cual se estableció un requerimiento, para el cual a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa respuesta. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.8. Se encuentra pendiente resolver la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019 presentada por el señor Sergio Humberto Ramirez en calidad de representante legal del Consorcio Vial Magdalena Medio.

3.9. Respecto al requerimiento numero 2.2 realizado mediante Auto PARB-0328 de 10 de junio de 2020. Se observa en el expediente que mediante radicado No 20201000586602 del 21 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

julio de 2020 se presentó respuesta, Sin embargo, para proceder a dar un pronunciamiento al cumplimiento del requerimiento por parte de esta Autoridad, se observa que es pertinente que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como Autoridad Ambiental emita pronunciamiento en relación al Auto RSM-001-20 del 11 de mayo de 2020 por el cual se dio apertura a una investigación administrativa.

4. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal UHD-12081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Autorizado NO se encuentra al día. (...).”

Mediante el Auto PARB No. 53 del 18 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, y se **APROBÓ** el Formato Básico Minero Anual de 2019 junto con su plano anexo y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2019 y primero (I) de 2020, presentados con una producción declarada en ceros (0).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa que mediante oficio radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**.

Que a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que desisten del trámite de la solicitada prórroga.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte el artículo 18¹ de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En este orden de ideas, toda vez que fue presentado desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, conforme con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar el desistimiento de dicha solicitud.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto).”*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, su plazo de duración se extinguió el 07 de enero de 2020, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil², se procederá a declarar su terminación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO dio cumplimiento con las obligaciones existentes al momento de la terminación de la autorización temporal, como son la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los periodos de vigencia de la autorización temporal, toda vez que estos se encuentran debidamente aprobados se entienden cumplidos en su totalidad.

Respecto a los requerimientos realizados en relación con la presunta explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa en el expediente que mediante radicado No. 2020100077722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que “entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081”, tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HABYUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, remitiendo copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander y a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, para que procedan con lo de su competencia en caso de que haya lugar a ello.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, presentado a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, por el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081**, otorgada al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT. 901070071- 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se informa a la sociedad CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la

² Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Representante Legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM – PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



VSC-PARB- 057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000479 del 07 de mayo del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. UHD-12081, fue notificada de manera electrónica al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, el día 19 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02391 de fecha 19 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DE 2021

(14 de mayo 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2005, se suscribió ente el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y las sociedades INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA y CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-, el contrato de concesión **No. FE3-151** para la exploración y explotación de CARBON MINERAL en un área de 1191,6961 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Bolívar y Vélez, Departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, el cual se surtió el 26 de mayo de 2006.

De acuerdo con la Resolución GRB No. 0031 del 14 de marzo de 2008, inscrita el 2 de noviembre de 2018 en el -RMN-, el –INGEOMINAS- concedió para el Contrato de Concesión **No. FE3-151**, la suspensión de obligaciones desde el 15 de noviembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2006, y así mismo desde el 4 de septiembre de 2006 y hasta el 4 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada a través de la Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita el 25 de junio de 2014 en el Registro Minero Nacional, la ANM- resolvió anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. -INVERCOAL-, identificada con NIT. 860.079.278-0, dentro de los Contratos de Concesión No. GE3-083, FA6-101, FHD-161, FE3-151, FA6-103, FA6-105, FEL-165, EI1-131, EI1-132, FI6-152, FA6-102, FEL-163, FEL-164, FEL-161, FH2-101 y de la propuesta de contrato No. LLM-10011.

A través de la Resolución No. VSC 0512 del 21 de mayo de 2014, modificada mediante Resolución No. VSC 000907 del 22 de agosto de 2016 y corregida a través de la Resolución No. VSC 001288 del 30 de noviembre de 2018, inscrita el 27 de marzo de 2019 en el Registro Minero Nacional RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- aceptó la renuncia parcial al Contrato de Concesión **No. FE3-151**, presentada por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL, identificada con Nit. 860.097.278-0, titular del 3.125% de los derechos del Contrato de Concesión FE3-151, quedando por tanto como único titular minero la sociedad CARBONES LANDAZURY LTDA –CARBOLAND-.

El título minero **No. FE3-151** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

A través de oficio bajo radicado No. 20211000944092 del 6 de enero de 2021, el representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, titular del Contrato de Concesión **No. FE3-151**, solicitó renuncia al título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

Mediante Concepto técnico PARB No. **064 de 19 de febrero de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. El título minero se encuentra contractualmente en el noveno año de la etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 26/11/2020 hasta el 26/11/2021.

CANON SUPERFICIARIO

3.2. En cuanto a la deuda por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, mediante Resolución No. 0131 del 06/11/2019, aprobó a la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151, el compromiso de cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$68.955.674**) M/CTE., en doce (12) cuotas mensuales, las cuales se deben pagar mensualmente a partir del 30/11/2019 y durante el último día calendario.

Consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se evidenciaron los siguientes pagos realizados por la titular, por concepto acuerdo de pago según Resolución No. 0131 del 06/11/2019:

No.	Valor	Fecha de Pago
1.	\$6.077.342	05/12/2019
2.	\$6.049.756	23/12/2020
3.	\$6.022.170	24/01/2020
4.	\$5.994.583	02/03/2020
5.	\$5.966.977	01/04/2020
6.	\$5.939.411	27/04/2020
7.	\$5.911.824	01/06/2020
8.	\$5.884.238	02/07/2020
9.	\$3.000.000	03/08/2020
	\$2.856.651	08/08/2020
10.	\$5.829.065	31/08/2020
11.	\$5.801.479	28/09/2020
12.	\$1.000.000	17/11/2020
	\$1.000.000	23/11/2020
	\$1.000.000	24/12/2020
	\$2.861.920	30/12/2020

Teniendo en cuenta que, la sociedad titular presentó la totalidad de los pagos en atención a lo acordado en la Resolución No. 0131 del 06/11/2019, y como quiera que, en el estado general de cuenta del título minero, en el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, se advirtió que la sociedad titular no presenta deuda económica alguna, se establece que la sociedad titular del contrato de concesión FE3-151 se encuentra al día con la obligación de canon superficiario.

POLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3. Mediante Auto PARB-0462 del 14/06/2019, conforme con lo evaluado en el concepto técnico PARB-0428 del 26/04/2019, se aprobó la Póliza minero ambiental presentada por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151”

sociedad titular, constituida por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE., la cual presenta vigencia hasta el día 21/03/2022.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

3.4. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2019, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.5. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2020, radicado en el módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.6. La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros.

REGALÍAS

3.7. Conforme a lo evaluado en el numeral 2.6. del presente concepto técnico, se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de la producción y liquidación de regalías del Trimestre III y IV de 2020.

3.8. La sociedad titular se encuentra al día con la obligación de presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de Regalías.

SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO

3.9. Teniendo en cuenta que para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, es de manifestar que, el Contrato de Concesión No. FE3-151, se encuentra al día con las obligaciones contractuales, razón por la cual se remite al grupo jurídico, para que se pronuncie de fondo respecto a la solicitud presentada mediante Radicado No. 20211000944092 de 06/01/2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FE3-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que, la sociedad titular **se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. . (...)

Mediante Auto PARB No. 095 del 9 de marzo de 2021, notificado por estado PARB No.09 del 10 de marzo de 2021, se aprobaron los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2019 y 2020, radicados en el módulo de AnnA Minería y los Formularios para la Declaración de producción y Liquidación de regalías correspondientes al Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2020, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en cero (0).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° FE3-151 y teniendo en cuenta que el día 6 de enero de 2021 fue radicada la petición No. 20211000944092, en la cual se presenta renuncia al referido Contrato de Concesión, cuyo titular es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. – CARBOLAND-, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151”

sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No.FE3-151** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 064 de 19 de febrero de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No FE3-151** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° FE3-151**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el noveno año de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del representante legal de la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, titular del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, cuyo titular minero es la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND-, identificada con NIT. 830122338-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FE3-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO - REQUERIR a la sociedad titular CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a las Alcaldías del municipio de Bolívar y Velez, departamento de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. FE3-151 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. FE3-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151"

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogada PARB-
Filtro: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB.
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza – Coordinador-
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Filtró: María Claudia De Arcos, Abogada VSC*



VSC-PARB- 036

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000505 del 14 de MAYO del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE3-151”*, proferida dentro del Expediente No. FE3-151, fue notificada de manera electrónica a la sociedad CARBONES LANDAZURY S.A.S. –CARBOLAND- titular del Contrato de Concesión No. FE3-151, el día 8 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02281 de fecha 8 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000547 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de marzo del 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, suscribió el contrato de concesión N° GLU-13542X, con la sociedad ARIES S.O.M., con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados y demás minerales concesibles, en una extensión superficiaria total de 9 hectáreas y 19062 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción del municipio de California Departamento de Santander, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN la cual se llevó a cabo el 25 de octubre del 2010.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 00202 del 09 de octubre del 2014, la cual fue inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el día 10 de agosto del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, concedió la prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: cinco (5) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y el tiempo restante, veintidós (22) años para la etapa de explotación.

En Resolución GSC-ZN No. 00317 del 20 de octubre del 2015, la cual fue inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el día 29 de abril del 2016, la -ANM- concedió la prórroga a la etapa de exploración por el término de dos (2) años más, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, y el término restante, veinte (20) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 00094 del 21 de febrero del 2018, inscrita la cual fue inscrita el Registro Minero Nacional -RMN- el día 09 de mayo del 2018, la –ANM-, concedió la prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la etapa de exploración, quedando el contrato de concesión GLU-13542X así: nueve (09) años para la Etapa de Exploración, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, para la etapa de Explotación.

A través de oficio radicado No. 20199020404272 de fecha 25 de julio del 2020, el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEA PEREZ, apoderado de la sociedad ARIES S.O.M., solicitó la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más.

Por Auto PARB No. 0601 del 20 de agosto del 2019 notificado con estado PARB No. 0089 del 23 de agosto del 2019, la autoridad minera requirió a la sociedad titular para que complementara la solicitud allegada mediante oficio radicado No. 20199020404272 so pena de declarar desistido el trámite de la prórroga, otorgándole 1 mes para cumplir los requerimientos efectuados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”

Con oficio radicado No. 201990204132982 del 23 de septiembre del 2019, el apoderado de la sociedad titular allegó respuesta al requerimiento so pena de declarar desistida su solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, realizado mediante Auto PARB No. 0601 del 20 de agosto del 2019.

Mediante el Concepto Técnico PARB No. 0270 del 24 de abril del 2020 se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración y se concluyó, que:

“3.13. Una vez evaluada la información aportada mediante el radicado 201990204132982 del 23 de septiembre 2019, se considera que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 601 del 20 de agosto de 2019, en lo que se refiere a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.

Por lo anterior, se considera técnicamente viable conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GLU-13542, por lo anterior se remite al Grupo Jurídico para su pronunciamiento de acuerdo a los términos de Ley.

3.14. Una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero se evidencia que, para el momento de la radicación de la solicitud de prórroga para la etapa de exploración, el titular minero se encontraba al día en las obligaciones”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GLU-13542X** se encuentra que mediante el documento radicado No. 20199020404272 de fecha 25 de julio del 2020, se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero, por el término de dos (2) años más.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

[Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...)

*Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por períodos de dos (2) años cada una, **hasta por un término total de once (11)***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

[Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del periodo de exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración de conformidad como lo establece el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; se procedió a evaluarla técnicamente y, evidenciando que la información estaba incompleta, se procedió mediante Auto PARB No. 0601 del 20 de agosto del 2019 notificado con estado PARB No. 0089 del 23 de agosto del 2019, a requerir el complemento de la misma.

Así, una vez fue presentada por el titular minero la respectiva respuesta por escrito No. 201990204132982 del 23 de septiembre del 2019, se dio viabilidad a la prórroga mediante el Concepto Técnico PARB No. 0270 del 24 de abril del 2020.

Adicionalmente, en el Concepto Técnico PARB No. 0270 del 24 de abril del 2020, se concluyó que el Contrato de Concesión No. GLU-13542X, se encontraba al día en cumplimiento de sus obligaciones a la fecha de presentación de la prenombrada solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años más, según lo preceptuado en artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración con lo cual la mencionada etapa quedará de Once (11) años, la etapa de construcción y montaje de tres (3) años para y el tiempo restante, dieciséis (16) años en principio, corresponderá a la etapa de explotación, los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el parágrafo de la Ley 1753 de 2015, y los artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 del Decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años más, a la etapa de exploración presentadas por medio de radicado No. 201990204132982 del 23 de septiembre del 2019, por la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. **GLU-13542X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **GLU-13542X**, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: Once (11) años para la etapa de exploración, constados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre del 2010 hasta el 24 de octubre del 2021; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 25 de octubre del 2021 al 24 de octubre del 2024; y el tiempo restante, en principio dieciséis (16) años, para la etapa de explotación, periodo del 25 de octubre del 2024 al 25 de octubre del 2040.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. **GLU-13542X**, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión, así mismo se advierte al titular que deben culminar los trabajos de exploración dentro del área del título minero una vez termine el onceavo (11°) año de la etapa de exploración, toda vez que la legislación minera no permite más prórrogas para dicha etapa contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con el artículo 334 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARIES S.O.M., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GLU-13542X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada Contratista PARB
Vbo.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Filtro: María Claudia De Arcos. Abogada VSCSM



VSC-PARB- 035

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000547 del 21 de MAYO del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLU-13542X”*, proferida dentro del Expediente No. GLU-13542X, fue notificada de manera electrónica al señor ROBERT WATSON NEILL, representante legal de la sociedad ARIES S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. GLU-13542X, el día 8 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02284 de fecha 8 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2